

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 366

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00350-00
DEMANDANTE: María Doris Agudelo de Castaño
DEMANDADO: UGPP
AUTO No.

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE (Archivo PDF 014) contra la Sentencia No. 153 proferida por esta Corporación el doce (12) de agosto de 2022 (Archivo PDF 012).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd49dd599a7a5481e82358bcfda7d7fe8a7ac26c23eb12c9c9be820ce604349**

Documento generado en 20/09/2022 08:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-39-007-2018-00249-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 373

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEXANDER GIRALDO LEÓN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEXANDER**

¹ Ley 1437 de 2011.

GIRALDO LEÓN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2020-00116-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 372

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA CRISTINA GARCÍA LOAIZA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido la señora **MARÍA CRISTINA GARCÍA LOAIZA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2020-00252-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 375

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA EUGENIA CARMONA MARÍN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **MARÍA EUGENIA CARMONA MARÍN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2020-00264-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 374

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ALBA NORI VELÁSQUEZ USMA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **ALBA NORI VELÁSQUEZ USMA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 222

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00095-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
DEMANDADO: Pedro Antonio Bernal Ariza
TERCERO CON INTERÉS: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.

I. ASUNTO.

Procede el Magistrado sustanciador en Sala Unitaria a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte accionante contra la decisión adoptada el 25 de agosto de 2022 a través de la cual se negó la medida provisional deprecada por dicha parte.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante proveído del 25 de agosto de 2022 se dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones 16539 del 29 de abril de 2009 y RDP 029324 del 26 de junio de 2013, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y reliquidación de una pensión de jubilación al señor Pedro Antonio Bernal Ariza, lo anterior al considerar que, la vulneración de las normas invocadas no se vislumbraba *prima facie* de su contrastación con dichos actos, pues el Decreto Ley 407 de 1994 proferido con posterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993 y antes que el régimen allí establecido entrara en vigencia, instituyó una situación especial para el caso del personal del Inpec, señalando que, estos -siempre y cuando estuvieren vinculados a dicha entidad al momento de emisión de dicho decreto- gozarían del régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986, señalando de manera expresa que, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 para actividades de alto riesgo, serían aplicables a quienes se vinculasen **con**

posterioridad al servicio de la institución penitenciaria y carcelaria, situación que incluso fue reiterada por el Acto legislativo 01 de 2005.

2.2. Del recurso interpuesto.

La parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación reiterando idénticos argumentos a los formulados en el escrito de demanda, insistiendo en que el Decreto Ley 2090 de 2003, incluyó las labores en el INPEC como actividades de alto riesgo; consagrando un régimen de transición para acceder a la pensión bajo los parámetros de la regulación anterior, bajo unos requisitos que no fueron cumplidos por el aquí demandado, tales como el haber cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, y cumplir el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003.

2.3. Traslado del recurso.

En respuesta al traslado del recurso horizontal, el tercero llamado con interés directo -Colpensiones E.I.C.E.- manifestó que la parte actora no logró acreditar una trasgresión real y material de las normas invocadas que imponga la necesidad de suspender provisionalmente sus efectos, aunado a que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable con la no concesión de la medida solicitada.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Del recurso de reposición frente a la solicitud de suspensión provisional.

De conformidad con el artículo 241 del CPACA el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, por lo cual atendiendo a dicha procedencia y a que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 319 del C.G.P. se procederá a su resolución.

En primer lugar, cabe destacar que, el recurso de reposición no puede ser tomado por la parte recurrente como una oportunidad para reiterar idénticos fundamentos a los que ya fueron resueltos por el fallador, pues el recurso de reposición tiene como finalidad controvertir asertivamente las decisiones tomadas en la providencia respectiva y no, se itera, simplemente repetir las mismas argumentaciones que no fueron acogidas en su oportunidad.

Ahora bien, descendiendo a resolver el insistente argumento de reposición a partir del cual se alega que el artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994 no podía ser invocado por esta Sala Unitaria como fundamento para negar la medida cautelar por la derogatoria de este a través del Decreto 2090 de 2003, es necesario advertir que, la parte recurrente efectúa en su recurso un análisis parcializado de la

normativa pertinente, desconociendo que como expresamente se señaló en el auto recurrido, el régimen especial que se otorgó a los funcionarios del INPEC fue reiterado incluso con posterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003, esto, a través del Acto Legislativo 01 de 2005 que advirtió que el régimen aplicable a las personas vinculadas al Cuerpo de Custodia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003 -que reguló las actividades de alto riesgo de que trata el artículo 140 de la ley 100 de 1993-, sería el establecido por la Ley 32 de 1986. En efecto dicho acto legislativo dispuso:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.”
(Subrayado y subrayado en negrillas del Despacho)

Corolario de lo expuesto, esta Sala Unitaria no halla razones que impongan modificar la decisión adoptada mediante la providencia del 25 de agosto de 2022 en lo que respecta a la decisión allí adoptada de negar la medida cautelar de suspensión provisional formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, pues en esta etapa primigenia del proceso no se evidencia vulneración clara y directa de los actos demandados a las normas que fundaron la petición de la parte actora.

3.2. Del recurso de apelación.

Respecto al recurso subsidiario de apelación que fue formulado por la parte accionante frente a la decisión que dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional, el 243 del CPACA señala como apelable “5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.*

En línea con la normativa en cita, y atendiendo a la oportunidad en su presentación, se dispondrá la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas;

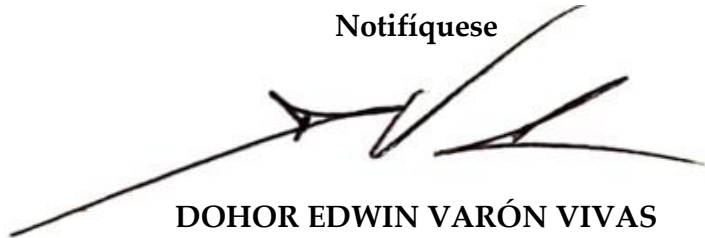
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2022 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP frente al auto del 25 de agosto de 2022.

TERCERO: En firme la presente providencia remítase copia del expediente al H. Consejo de Estado para que resuelva lo que estime pertinente frente al recurso de apelación aquí concedido, y continúese con el trámite ordinario del asunto.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 223

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00082-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADO: John Jairo Londoño Castrillón
TERCERO CON INTERES: Colpensiones
LLAMADOS EN GARANTÍA: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1°, literales B y D de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Se advierte que, adicionalmente se fijará el litigio respecto de la demanda de reconvencción interpuesta por la parte actora, y en lo que refiere a la relación jurídico procesal accesoria entre llamante y llamado en garantía.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

2.1. Controversia entre las partes -demanda principal-

Las partes disienten sobre el cumplimiento o no de los requisitos pensionales por parte del señor John Jairo Londoño Castrillón; al respecto la entidad demandante – UGPP-

aduce que el demandado debió cumplir los requisitos establecidos por el Decreto 2090 de 2003, en tanto para la data de su expedición el actor no había adquirido el estatus pensional, refiriendo que en todo caso, los actos demandados son nulos pues la prestación pensional que hoy devenga el demandante debe ser cancelada por Colpensiones.

La parte accionada manifiesta que los requisitos exigibles para la obtención de su derecho pensional, son los establecidos por la Ley 32 de 1986, en razón del régimen de transición establecido para los empleados del INPEC.

La vinculada con intereses directo -Colpensiones- manifestó que la prestación pensional devengada por el señor John Jairo Londoño Castrillón se encuentra a cargo de la UGPP, advirtiendo que, en todo caso, los argumentos esbozados por la entidad demandante sobre el encargado del pago de la prestación no conllevan la declaratoria de nulidad de los actos demandados, pues la UGPP nunca ha efectuado ningún tipo de reclamación a Colpensiones para que esta asuma el pago de la prestación pensional.

2.1.1. Problemas jurídicos:

¿El señor John Jairo Londoño Castrillón contaba con los requisitos para el reconocimiento y posterior reliquidación de una pensión de jubilación con fundamento en el régimen pensional de la Ley 32 de 1986 establecido para el personal del INPEC o por el contrario este debía cumplir los requisitos establecidos por el Decreto 2090 de 2003?

¿La prestacional pensional objeto de debate debe ser cancelada por la UGPP o existe obligación legal por parte de Colpensiones para asumir su pago?

En razón de lo anterior *¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados y de ser así ordenar la devolución de los valores pagados al demandado por mesadas pensionales?*

2.2. Controversia entre las partes -demanda de reconvención-

El señor John Jairo Londoño Castrillón -como accionante en reconvención- arguye que de accederse a las pretensiones de la demanda principal, la UGPP le habría generado un daño antijurídico, pues los actos demandados exigieron su renuncia a efectos de proceder al pago de la prestación, por lo que el demandante renunció al cargo que desempeñaba al servicio del Inpec únicamente por la exigencia que en tal sentido efectuó la demandante, por lo cual deberá indemnizársele mediante el pago de los salarios, prestaciones y aportes pensionales a que hubiese tenido derecho de no retirarse del cargo.

La UGPP como parte accionada en reconvención no contestó la demanda.

2.2.1. Problemas jurídicos:

¿En caso de declararse la nulidad de los actos demandados, se ocasionó con los mismos un daño antijurídico al señor John Jairo Londoño Castrillón que deba ser objeto de reparación?

2.3. Controversia entre las partes -llamamiento en garantía-

La parte demandada -como llamante en garantía- arguye que, existió una relación legal

entre el demandado John Jairo Londoño Castrillón y el INPEC, que impone a esta última la obligación de reintegrar a aquel al cargo que desempeñaba con anterioridad a su retiro del servicio.

La entidad llamada en garantía -INPEC-, considera que no se encuentra debidamente acreditada la existencia de relación de garantía o relación de orden real o personal, entre ella y el señor John Jairo Londoño Castrillón, de la que se desprenda la obligación de reintegrarlo al servicio activo, pues dicha entidad no tuvo ninguna participación en la expedición de los actos de reconocimiento pensional, ni en la renuncia al cargo que fue presentada directamente por dicho funcionario.

2.3.1. Problemas jurídicos:

¿En caso de declararse la nulidad de los actos demandados, existe una relación legal o contractual entre el INPEC y el señor John Jairo Londoño Castrillón que le imponga a dicha entidad la obligación de reintegrarle al cargo que otrora desempeñaba?

3.- Decreto de Pruebas:

3.1. Parte demandante - UGPP.

La parte demandante no efectuó solicitud de decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, en tal sentido se tendrán como pruebas las referidas documentales obrantes en el expediente digital, archivos "25000234200020190168000C1", "25000234200020190168000C1_Anexo", "25000234200020190168000C2", "25000234200020190168000C2_Anexo" y "25000234200020190168000C3".

3.2. Parte demandada – John Jairo Londoño Castrillón.

Documentales aportadas:

Se tendrán como pruebas la documentales aportadas por la parte demanda en su contestación a la demanda y con la demanda de reconvenición instaurada, obrantes en el expediente digital, archivo "25000234200020190168000C3 (fl. 291-367 y 470-488)".

Documentales solicitadas:

Se niegan las documentales solicitadas, referentes a oficiar a la Secretaría General y al Archivo del Congreso de la República, con el fin de que remitan copias de algunas gacetas y actas de sesiones, esto atendiendo a los postulados del artículo 173 del C.G.P. en tanto dispone que, "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Por las mismas razones, se niegan las documentales solicitadas, referentes a oficiar al INPEC con el fin de que informe los tiempos de servicios y factores salariales devengados por el señor John Jairo Londoño Castrillón.

Lo anterior, aunado a que el objeto de dichas pruebas se encuentra suficientemente acreditados en el expediente administrativo aportado por la parte actora como prueba.

3.3. Colpensiones E.I.C.E. -tercero con interés directo-

No efectuó solicitud de decreto de pruebas.

3.4. Llamada en garantía – INPEC-

- Documentales aportadas:

Se tendrán como pruebas las pruebas documentales aportadas obrantes en el expediente digital, archivos “30AnexoResolucion” y “31AnexoCertificado”.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

PRIMERO: Disponer la emisión de sentencia anticipada dentro de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el señor John Jairo Londoño Castrillón, atendiendo a la causal establecida en el numeral 1º, literales B y D de dicho canon normativo.

SEGUNDO: Declarar saneado el proceso y fijar el litigio en los términos señalados.

TERCERO: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes demandante, demandada y llamada en garantía, obrantes en el expediente digital, archivos “25000234200020190168000C1”, “25000234200020190168000C1_Anexo”, “25000234200020190168000C2”, “25000234200020190168000C2_Anexo”, “25000234200020190168000C3”, “30AnexoResolucion” y “31AnexoCertificado”.

CUARTO: Negar el decreto de las pruebas documentales deprecadas por el demandado John Jairo Londoño Castrillón.

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente por el término de diez (10) días.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 178

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 170012333002022-00105-00
Demandante: María Sulay González Ballesteros
Demandados: Corporación Autónoma Regional Caldas – Municipio de Manizales y Aguas de Manizales

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, dado que se encuentra vencido el término de traslado.

Asunto

Conforme a la constancia secretarial visible¹, se tiene que la accionada se notificó del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal contestó la demanda.

De manera que como la presente acción popular fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas (...).”

¹ Expedientedigital archivo 017ConstanciaDespachoContesta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearan los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo el día martes primero (01) de noviembre del 2022, a las nueve (9:00) a.m.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Se cita audiencia de pacto de cumplimiento el día martes primero (01) de noviembre del 2022, a las nueve (9:00) a.m.

Segundo: Se reconoce personería para actuar a los abogados Doctor Daniel Marulanda Aguirre portador de la tarjeta profesional número 254.721, del CS de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la empresa Aguas de Manizales; al Doctor Gilberto Antonio Ríos Sánchez, portador de la tarjeta profesional 134.774 del CS de la Judicatura en los términos del poder conferido por el Municipio de Manizales, y al Doctor Jorge Iván López Díaz portador de la tarjeta profesional número 141.356 del CS de la Judicatura en los términos del poder conferido por Corpocaldas.

Tercero: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoseles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.
FECHA: 23/09/2022

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 362

Radicación:	17-001-23-33-000-2022-00207-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Osorio Henao
Demandado:	Departamento de Caldas y Asamblea Departamental de Caldas

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el ajuste de su ingreso base de cotización al sistema pensional, incluyendo todos los factores devengados en calidad de diputado.

II. Consideraciones

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la constancia de reparto visible en el Archivo 01 de la carpeta digital, la presente demanda fue radicada inicialmente el 12 de enero de 2022, esto es, antes de que entraran en vigencia los artículos 28 y 29 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio de los cuales se modificaron los artículos 152 y 154 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Y aunque posteriormente la referida demanda fue remitida a esta jurisdicción por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales – el cual declaró la falta de jurisdicción mediante auto del primero de febrero del año avante – lo cierto es que la

¹ Vigentes a partir del 28 de enero de 2022.

fecha de la primera radicación y reparto es la que se tiene en cuenta para determinar la competencia del juez que ha de conocer el presente asunto; luego entonces, se itera, la regla de competencia a aplicar en este caso es la prevista en la Ley 1437 de 2011 antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, a efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse al artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a cuyo tenor literal:

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya el Despacho)

Ahora bien, al descender al caso concreto se puede establecer que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$ 20.299.600 por concepto de las cotizaciones con todos los factores salariales, dejadas de realizar.

Así las cosas, comoquiera que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2022 asciende a la suma de \$1.000.000 y dado que la competencia de este Tribunal para conocer de este tipo de asuntos se establece cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes (\$50'000.000), resulta claro que en el sub examine no se supera dicho monto y es por ello que la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 155 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no excede de 50 s.m.l.m.v, por lo que se remitirá la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

- 1. DECLÁRASE** la falta de competencia, por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **Héctor Osorio Henao** contra el **departamento de Caldas y la Asamblea Departamental de Caldas**.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6fc80cfbf58c886a379b8b680c6760ec2699abac7fa00622ee18233906eeb7**

Documento generado en 20/09/2022 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 112

Radicado: 170012333002022-00112-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Guillermo Muñoz Valencia
Demandados: Municipio de Manizales – Nación Ministerio de Defensa -
Policía Nacional– Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, dado que se encuentra vencido el término de traslado.

Asunto

Conforme a la constancia secretarial visible¹, se tiene que la accionada se notificó del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal contestó la demanda.

De manera que como la presente acción popular fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas (...).”

La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual

¹ Expedientedigital archivo 017ConstanciaDespachoContesta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

se emplearan los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo el día martes primero (01) de noviembre del 2022, a las dos (2:00) p.m.,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Se cita audiencia de pacto de cumplimiento el día martes primero (01) de noviembre del 2022, a las dos (2:00) p.m.

Segundo: Se reconoce personería para actuar a los abogados Doctor Carlos Patiño Moreno portador de la tarjeta profesional número 101214, del CS de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional; a la Doctora Sindy González Arias portadora de la tarjeta profesional 323603 del CS de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; al Doctor Carlos Alberto Castellanos Gómez portador de la tarjeta profesional 121.062 del CS de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Municipio de Manizales.

Tercero: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoseles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 23/09/2022

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 138

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00096-02
Demandante: Carlos Alberto Moreno Mapura
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 035 del 16 de septiembre de 2022

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada y ordenó seguir adelante la ejecución de la manera dispuesta en tal providencia, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Alberto Moreno Mapura contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 5 de marzo de 2018³, se solicitó lo siguiente⁴:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CASUR.

³ Página 2 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Páginas 22 a 36 y 79 a 102 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se libre mandamiento de pago contra CASUR y a favor de la parte accionante, por los valores que a continuación se indican:
 - Por la suma de \$36'469.977, por concepto de las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje de la prima de actividad, esto es, el 37% del sueldo básico de un agente de la Policía Nacional en servicio activo, mes a mes, a partir del 29 de noviembre de 2008 hasta que se produzca tanto el pago efectivo de las mismas como la inclusión en la asignación mensual de retiro.
 - Por la suma de \$61'100.614, por concepto de las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje de la prima de antigüedad, esto es, el 62% del sueldo básico de un agente de la Policía Nacional en servicio activo, mes a mes, a partir del 29 de noviembre de 2008 hasta que se produzca tanto el pago efectivo de las mismas como la inclusión en la asignación mensual de retiro.
2. Que se condene a la demandada a pagar la indexación a que haya lugar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
3. Que se condene a la parte accionada a pagar los intereses moratorios DTF y comercial (numeral 4 del artículo 195 del CPACA), desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
4. Que se ordene a la entidad demandada a reliquidar en adecuada forma las primas de actividad y de antigüedad que le fueron reconocidas al accionante, en los términos contenidos en la parte motiva y resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2013.
5. Que se condene a CASUR a pagar las costas y gastos que ocasione el proceso.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente⁵:

1. Mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Carlos Alberto Moreno Mapura contra CASUR,

⁵ Páginas 5 a 22 y 79 a 102 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

se condenó a ésta a reconocer y pagar la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, esto es, un reajuste del 85% al 87%.

2. CASUR no dio estricto cumplimiento a la referida sentencia, por cuanto en la Resolución nº 10278 del 27 de noviembre de 2013 reajustó la asignación mensual de retiro del actor en cuantía del 85% al 87% del sueldo básico, del 20% al 50% de la partida básica de prima de actividad y guardó silencio respecto de la prima de antigüedad.
3. Dentro de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro conforme al Decreto 2070 de 2003, se encuentra, además del sueldo básico, las primas de actividad y de antigüedad.
4. Para darle cumplimiento íntegro a la sentencia base de ejecución, el reajuste de la asignación de retiro debe ser del 87% de cada una de las partidas computables.
5. El actor acepta el incremento que realizó CASUR en la asignación de retiro en relación con el sueldo básico, pues se aumentó del 85% al 87%.
6. No sucede lo mismo con la prima de actividad, pues la entidad la incrementó del 25% al 50%, pese a que el fallo judicial disponía que debía ser al 87%, por lo que resta reajustarla mensualmente en un 37% más, adeudándole desde el 29 de noviembre de 2008 hasta enero de 2018, la suma de \$36'469.977.
7. La prima de antigüedad está siendo pagada por CASUR con un porcentaje equivalente al 25% y no con un 87%, como lo dispuso la sentencia que pretende ejecutarse, debiendo reajustarse en un 62% mensual, para un total de \$61'100.614 desde el 29 de noviembre de 2008 hasta enero de 2018.
8. La sentencia aportada constituye título ejecutivo complejo que cumple los requisitos para que preste mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de CASUR.
9. Desde la ejecutoria del fallo judicial (27 de junio de 2013) hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de 18 meses sin que la entidad demandada le haya dado íntegro cumplimiento a aquella, por lo que debe ser condenada a pagar intereses comerciales y moratorios, honorarios y gastos del proceso.

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones⁶: Constitución Política: artículo 53; Código General del Proceso (CGP)⁷: artículos 114, 306, 307, 422 y siguientes; CPACA: artículos 162, 297 y siguientes; y Ley 446 de 1998: artículo 60 –inciso 6º–.

MANDAMIENTO DE PAGO

Con auto del 8 de julio de 2019⁸, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago contra CASUR y a favor del señor Carlos Alberto Moreno Mapura, por valores de: \$36'469.977, a título de capital correspondiente a las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje de la prima de actividad desde el 29 de noviembre de 2008; y \$61'100.614, por concepto de capital por las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje de la prima de antigüedad desde el 29 de noviembre de 2008.

El mandamiento de pago incluyó además: los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a partir del 27 de junio de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; la indexación del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (CCA)⁹ sobre el valor del capital adeudado, desde el 29 de noviembre de 2008 hasta el 26 de junio de 2013; y costas del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto, CASUR contestó la demanda¹⁰, para oponerse a las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Aseguró que a través de la Resolución n° 10278 del 27 de noviembre de 2013, la entidad dio cumplimiento a la sentencia del 31 de mayo de 2013, en la cual se ordenó reconocer y pagar al actor la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, esto es, un reajuste del 85% al 87%.

Manifestó que la sentencia base de ejecución no ordenó que las partidas

⁶ Página 37 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ En adelante, CGP.

⁸ Páginas 103 a 107 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ En adelante, CCA.

¹⁰ Páginas 149 a 155 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

computables de primas de actividad y de antigüedad se elevaran cada una al 87%; decisión frente a la cual la parte actora guardó silencio en su momento.

Informó que en proceso declarativo radicado con el número 17001-33-33-003-2016-00283-00, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia el 27 de noviembre de 2017, con la cual negó las pretensiones de la demanda que estaban dirigidas a obtener el incremento de la prima de actividad del 50% al 87% y de la prima de antigüedad del 25% al 87%.

Propuso el medio exceptivo que denominó: “**PAGO**”, en tanto la entidad expidió la Resolución nº 10278 del 27 de noviembre de 2013, con la cual dio cumplimiento a la sentencia del 31 de mayo de 2013.

Finalmente solicitó condenar en costas a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 443 ibidem.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

A través de auto del 16 de diciembre de 2019¹¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado a la parte actora del medio exceptivo formulado por CASUR.

La parte demandante se pronunció sobre la excepción referida¹², oponiéndose a ella y considerando que con ella se pretende cometer fraude procesal, por lo que solicitó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación penal correspondiente.

LA SENTENCIA APELADA

El 20 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia¹³, con la cual: **i)** declaró infundada la excepción de pago propuesta por la parte accionada; **ii)** dispuso seguir adelante la ejecución de la manera dispuesta en tal providencia; **iii)** ordenó la liquidación del crédito; y **iv)** condenó en costas a la entidad demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo el Juez *a quo* que se abstendría de efectuar un nuevo análisis en relación con el título ejecutivo, en tanto la entidad no lo atacó en su

¹¹ Página 164 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Página 167 a 170 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

oportunidad a través del recurso de reposición.

Estimó que la liquidación realizada por CASUR en la Resolución nº 10278 del 27 de noviembre de 2013 no se encuentra acorde con lo ordenado en la sentencia objeto de la ejecución, pues en ésta se dispuso el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, esto es, en cuantía equivalente al 87% del monto de las partidas computables a que tiene derecho un agente de la Policía Nacional en actividad.

Expuso que lo anterior quiere decir que de todas las partidas computables para la asignación de retiro de un agente, esto es, de la sumatoria de todas ellas se saca el porcentaje del 87%. En ese sentido, sostuvo que es cierto que todas las partidas computables para la asignación de retiro del actor deben ser liquidadas con ese 87% dispuesto en el Decreto 2070 de 2003.

En punto a la manera en la cual deben ser computadas dichas partidas, el Juzgado de primera instancia señaló que de acuerdo con la norma que establece el derecho a la prima de actividad, el monto de ésta para el caso concreto corresponde a 55% del salario base de un agente de la Policía Nacional y no al 50% como se dispuso en el acto de cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, en tanto la prestación corresponde al 30% del salario base más un 5% adicional por cada 5 años laborados; y como el demandante estuvo en servicio por espacio de 25 años, a ese 30% debe sumársele el 25%.

Respecto de la prima de antigüedad, el Juez *a quo* advirtió que la misma se encuentra bien liquidada, ya que el porcentaje sobre la cual se liquidó por los años laborados por el demandante al servicio de la Policía Nacional, corresponde efectivamente al 25% del salario base.

Por lo anterior, consideró que no le asiste la razón a la parte ejecutante cuando solicita que la liquidación de las partidas computables de prima de actividad y prima de antigüedad sea con el 87% de la asignación básica, pues ello sobrepasa lo que en realidad indicó el legislador en el Decreto 2070 de 2013. Reiteró que lo que esta norma quiso decir es que ese 87% al que tiene derecho el demandante como base de liquidación, corresponde al monto de las partidas computables, esto es, que al total de las partidas computables se les saca el 87%.

Señaló que aunque no le asiste razón al demandante respecto de los porcentajes que reclama en el proceso ejecutivo, lo cierto es que la entidad demandada sí liquidó mal la asignación de retiro del ejecutante respecto de la partida prima de actividad, ya que la misma fue liquidada sobre el 50%

del salario base y no sobre el 55% como tiene derecho el accionante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución, pero en la forma indicada en la providencia, es decir, tomando como base para la liquidación de la asignación de retiro del ejecutante, la modificación de la partida denominada prima de actividad del 50% al 55%.

Finalmente condenó en costas a la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Código General de Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia¹⁴.

Adujo que existe una violación directa al principio de inescindibilidad normativa, en tanto no es procedente que el Juez entre a interpretar el título ejecutivo, ya que la orden es diáfana en el porcentaje de asignación mensual de retiro otorgado y en las partidas percibidas y devengadas, respecto de las cuales se tomaron valores no contemplados la ley.

Expuso que la norma aplicable en este asunto sería el Decreto 1213 de 1990 tras la ausencia de normativa para ello, ya que el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable. En ese sentido, afirmó que el Juez *a quo* no podía mezclar los Decretos 2070 de 2003 y 1213 de 1990 para determinar un porcentaje que no fue otorgado en la sentencia declarativa ni mucho menos en la ejecutiva.

Sostuvo que el título ejecutivo no puede ser interpretado ni mucho menos corregirle defectos, so pena de atentar contra la cosa juzgada. Así pues, no puede perderse de vista que en la sentencia base de ejecución se ordenó modificar la porción de la asignación de retiro pero no otorgó partidas y porcentajes no devengados y percibidos.

Aseguró que tomar factores no contemplados de un régimen general a uno especial, incorporando porcentajes para aumentar de manera injustificada y desproporcionada por encima de sus iguales, es violatorio de los principios de inescindibilidad normativa y de legalidad.

Refirió que en el fallo de primera instancia se configura un error de hecho y

¹⁴ Archivo nº 09 del cuaderno 1 del expediente digital.

de derecho, “(...) en el sentido de no haber valorado de manera conjunta el expediente y haber dado la interpretación al título ejecutivo liquidando de manera arbitraria a sabiendas que el titular percibió la asignación de retiro en vigencia del Decreto 1213 de 1990, pero producto del cumplimiento de la orden judicial de la sentencia del 31 de Mayo de 2013 se profirió la resolución No.10278 de 27/11/2013 que cambió el porcentaje de la asignación de retiro del 85% al 87% sin mudar ninguna otra situación además cambiando de la Prima de Actualización del 25% al 50%”.

Señaló que el título ejecutivo adolece de requisitos formales para ser considerado como título complejo o compuesto, “(...) siendo aquellos determinados por un conjunto de documentos, ni por la literalidad que contiene el título ejecutivo que va en contra de la ley y del principio de legalidad, se debe hacer una lectura coherente de las normas y de los documentos para tener certeza de ejecutar”. Acotó que “(...) no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P a lo que se adición que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”.

Aseguró que existe un objeto y una causa ilícita ya que si bien el fallo base de ejecución no fue impugnado en el momento correspondiente, ello no es óbice para afectar el derecho sustancial que ahora se está reclamando por la parte actora, y llegar a la conclusión del Juez de primera instancia que se limitó a interpretar el título y corregir errores o defectos que en su momento no fueron avizorados por las partes, desconociendo que la asignación de retiro fue reconocida de conformidad con el Decreto 1213 de 1990, conforme al cual la prima de actividad pasó del 25% al 50%.

Recalcó que el reconocimiento de la asignación de retiro no fue objeto de litigio, por lo que no puede introducirse modificaciones so pena de atentar contra el principio de inescindibilidad.

Sostuvo que existe una nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error, sustentada en el artículo 1.742 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en la medida en que hay objeto y causa ilícita que no sólo desangra el erario público sino que le endilgan a la entidad la obligación de pagar una asignación de retiro basada en porcentajes no pedidos, no devengados ni percibidos.

Indicó que de acuerdo con la naturaleza del proceso ejecutivo, en aplicación de las normas contenidas en el CGP, es viable reexaminar el título, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada en expediente

radicado con el número 2016-00440-01.

Alegó que hay abuso del derecho, en los términos entendidos por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017, y en el entendimiento que se ordenó un porcentaje adicional del 5% a la prima de actualización (sic), sin tener en cuenta el reconocimiento de la misma bajo los cánones del Decreto 1213 de 1990, y se interpretó el título al tomar a partir de la fecha de elaboración de la hoja de servicios la estructuración del derecho, pese a que la causación del mismo fue posterior a la declaratoria de inexigibilidad del Decreto 2070 de 2003.

Manifestó que hay violación a los principios de congruencia y de literalidad de los títulos valores, pues no sólo el Juez no podía dar más ni diferente a lo pedido en las pretensiones, conforme lo establece el artículo 281 del CGP, sino que además no podía modificar la orden judicial que sólo dispuso modificar del 85% al 87% la asignación de retiro sin alterar el reconocimiento de ésta.

Señaló además que la sentencia recurrida liquidó el crédito, lo cual no estaba permitido en esa oportunidad procesal.

Expuso que en este caso se acreditó el pago, pues la entidad expidió resolución con la cual reajustó la asignación de retiro del 85% al 87%.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas, sostuvo que en el escenario eventual de una decisión desfavorable a CASUR, no puede derivarse una condena en costas para la entidad, ya que lo que el artículo 188 del CPACA prevé es un pronunciamiento sobre la condena en costas, esto es, decidirse bien sea señalando que no hay lugar a dicha condena por el comportamiento que la parte vencida tuvo en el proceso, sin dilaciones o mala fe; o por el contrario, imponiendo la condena en costas por considerar que la conducta procesal de la parte vencida ha sido dilatoria y de mala fe.

Aseguró que del artículo 188 del CPACA no puede derivarse una condena en costas bajo un criterio de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita por virtud del artículo 29 de la Constitución Política.

Expuso que la remisión que el artículo 188 del CPACA hace al CGP se refiere sólo a los aspectos relacionados con la liquidación y ejecución de la condena en costas, una vez que el Juez ha decidido imponerla al evaluar la conducta de la parte vencida en el juicio. Por lo anterior, no es procedente la remisión al numeral 1 del artículo 365 del CGP, al haber norma especial.

Indicó que en el presente proceso ejecutivo la entidad no actuó de mala fe ni con temeridad, sino que siempre estuvo dispuesta a buscar la forma de superar dicho proceso, siempre atenta a los requerimientos del despacho judicial y de la contraparte.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante¹⁵

Manifestó que conforme al tiempo de servicio prestado (25 años, 5 meses y 12 días), la prima de actividad debe liquidarse en la asignación mensual de retiro en un porcentaje equivalente al 55% del sueldo básico de un agente de la Policía Nacional en servicio activo, tal como lo prevé el artículo 30 del Decreto Ley 1213 de 1990.

En ese sentido, solicitó confirmar la sentencia recurrida.

Parte demandada¹⁶

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 17 de marzo de 2021¹⁷, y allegado el 14 de mayo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹⁸.

Admisión y alegatos. Por auto del 14 de mayo de 2021¹⁹ se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia. Ambas partes alegaron de conclusión²⁰. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 25 de junio de 2021 el proceso ingresó a

¹⁵ Archivo nº 07 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 09 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 01 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 04 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁹ Archivo nº 04 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁰ Archivos nº 07 y 09 del cuaderno 2 del expediente digital.

Despacho para sentencia²¹, la que se dicta en seguida, dándole prelación al asunto por tratarse de un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Con la Resolución n° 10278 del 27 de noviembre de 2013, CASUR dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales?*
- *En caso negativo, ¿es procedente seguir adelante la ejecución contra CASUR para el cumplimiento de la sentencia base de recaudo?*
- *¿Procede la condena en costas impuesta en primera instancia contra CASUR?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** examen del caso concreto; y **iii)** sobre las costas impuestas en primera instancia.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante sentencia del 31 de mayo de 2013²², el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales declaró la nulidad parcial del acto con el cual se reconoció asignación de retiro a favor del señor Carlos Alberto Moreno Mapura, en lo correspondiente al cómputo de la asignación de retiro, pues aquél debía hacerse con

²¹ Archivo n° 11 del cuaderno 2 del expediente digital.

²² Páginas 41 a 60 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

fundamento en el Decreto 2070 de 2003. Por lo anterior, declaró la nulidad del acto que negó el reajuste de la prestación.

Lo anterior, en el entendimiento que la norma vigente a la fecha de consolidación del status pensional era el Decreto 2070 de 2003 y, por lo tanto, dicha norma debía ser aplicada en su integridad para efectos de la liquidación de la asignación de retiro.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003 y dado que el señor Carlos Alberto Moreno Mapura contaba con un tiempo de servicio de 25 años, 5 meses y 12 días, tenía derecho a que su asignación de retiro se computara con base en el 87% del monto de las partidas legalmente computables, esto es, con las establecidas en el artículo 23 de la misma norma citada.

Como consecuencia de tal decisión y a título de restablecimiento del derecho, la Juez ordenó a CASUR reconocer y pagar a favor del señor Carlos Alberto Moreno Mapura, a partir del 29 de noviembre de 2008 – por prescripción trienal–, la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, esto es, incrementando la asignación de retiro en un 2%, para un reajuste del 85% al 87%.

Dispuso que los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro debían ser actualizados mes por mes con base en la fórmula indicada en la parte motiva de la providencia.

Ordenó a la entidad accionada darle cumplimiento al fallo en los términos fijados por los artículos 176 a 178 del CCA.

Finalmente, no condenó en costas.

- b) La anterior providencia quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2013²³.
- c) Con Resolución n° 10278 del 27 de noviembre de 2013²⁴, CASUR dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reajustar la asignación mensual de retiro del señor Carlos Alberto Moreno Mapura a partir del 29 de noviembre de 2008, a la cuantía que resulte de aumentar del 85% al 87% el sueldo básico y al 50% la partida básica de prima de actividad.

²³ Página 40 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Páginas 62 a 64 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

En ese sentido, ordenó pagar, previas deducciones de ley, la suma de \$14'417.544, por concepto de reajuste del porcentaje de asignación mensual de retiro y partida básica de prima de actividad, debidamente indexada; así como intereses desde el 29 de noviembre de 2008 hasta el 27 de junio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Dispuso además reajustar la asignación de retiro a partir del 28 de junio de 2013, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y el 50% de la partida básica de prima de actividad, conforme al Decreto 2070 de 2003.

La liquidación correspondiente fue allegada al expediente, y de la misma se observa que se reconocieron las sumas de \$13'831.002 por el cambio en el porcentaje de la asignación con indexación, \$1'616.844 por intereses, para un total de \$14'417.544, luego de aplicar los descuentos por salud.

- d) La asignación de retiro del señor Carlos Alberto Moreno Mapura se reliquidó de la siguiente manera²⁵:

FACTOR SALARIAL	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo para el grado		\$702.263
Prima de antigüedad	25%	\$175.566
Prima de actividad	50%	\$351.132
Subsidio familiar	39%	\$273.883
Prima de navidad (1/12)		\$139.868
TOTAL		\$1'642.712
VALOR MESADA ASIGNACIÓN DE RETIRO: \$1'642.712 x 87%		\$1'429.159

- e) De conformidad con los desprendibles de pago de 2008, enero de 2009, enero de 2010, enero 2011, enero de 2012, enero de 2013, diciembre de 2017, mayo de 2018, la asignación de retiro del señor Carlos Alberto Moreno Mapura se liquidó con el 87% de las partidas computables de: sueldo básico, 25% de prima de antigüedad, 50% de prima de actividad, doceava parte de prima de navidad y 39% de subsidio familiar²⁶.

2. Examen del caso concreto

²⁵ Página 121 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁶ Páginas 129, 122, 123, 77 y 78 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital, respectivamente.

En la medida en que la entidad demandada no discutió los requisitos formales del título ejecutivo en la oportunidad procesal que correspondía, esto es, a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, esta Sala considera que no es procedente adelantar un nuevo estudio al respecto, por lo que se atenderá a lo manifestado en la citada providencia, en el sentido que de la sentencia objeto de recaudo se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad ejecutada.

Con esa precisión, pasa el Tribunal a pronunciarse en relación con la excepción de mérito formulada por CASUR.

En lo que respecta a las excepciones que pueden proponerse en procesos ejecutivos, el numeral 2 del artículo 442 del CGP dispuso:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Dado que CASUR formuló como excepción la que denominó “PAGO”, es procedente adelantar el análisis en torno a si la obligación contenida en la sentencia del 31 de mayo de 2013 ya fue cumplida por la entidad demandada, como ésta lo asegura. Sin embargo, el Tribunal precisa que se abstendrá de estudiar los argumentos hechos tanto en la contestación de la demanda como en el recurso de apelación, que en nada se refieren a la extinción de la obligación por cumplimiento, y que por lo contrario, pretenden sustraerse de éste, alegando la improcedencia de reajustar la asignación de retiro en los términos dispuestos por la sentencia base de ejecución.

Según se indicó en el acápite de hechos probados, a través de la sentencia del 31 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor Carlos Alberto Moreno Mapura, bajo el entendimiento que la norma que debía aplicársele integralmente para el reconocimiento y liquidación de la prestación, era el Decreto 2070 de 2003, por encontrarse

éste vigente a la fecha de consolidación del status pensional. En ese sentido, consideró que, atendiendo el tiempo de servicio, la asignación de retiro debía liquidarse con base en el 87% del monto de las partidas legalmente computables, esto es, con las establecidas en el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003.

De conformidad con lo anterior y sin que sea procedente, como lo pretende CASUR, que en este proceso se reabra el debate de la norma que le era aplicable al señor Carlos Alberto Moreno Mapura, para este Tribunal es claro que según lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, la asignación de retiro debía reconocerse y liquidarse atendiendo lo previsto por el Decreto 2070 de 2003, sin perjuicio de que, como se indicará más adelante, se acuda al Decreto 1213 de 1990 en los aspectos no regulados por el Decreto 2070 de 2003 y que no le fueren contrarios.

El Decreto 2070 de 2003 reformó el régimen pensional propio de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como de los oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, derogando las disposiciones que le fueran contrarias y, en especial, entre otros, el artículo 125 del Decreto 1213 de 1990.

En relación con la manera de reconocer y liquidar la asignación de retiro para los agentes de la Policía Nacional, los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, a los cuales aludió la sentencia objeto de ejecución, establecieron lo siguiente:

ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales*

23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.*

(...)

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

24.1 *El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*

24.2 *El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

24.3 *A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

PARÁGRAFO 1o. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía*

Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2o. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

Teniendo en cuenta entonces que el señor Carlos Alberto Moreno Mapura contaba como un tiempo de servicio de 25 años, 5 meses y 12 días, como se indicó en el fallo judicial que pretende ejecutarse, la asignación mensual de retiro para dicho ex agente de la Policía Nacional, conforme al Decreto 2070 de 2003, era en efecto del 87% (85% por los primeros 24 años, más un 2% por el siguiente año) del monto de las partidas computables señaladas en el artículo 23 ibidem, que el demandante devengaba, esto es, sobre el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad.

Según se extrae de la norma antes transcrita, el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003 establece las partidas computables que deben ser tenidas en cuenta para determinar el valor total de la asignación de retiro del personal adscrito a la Policía Nacional, mientras que el artículo 24 ibidem señala los topes de las tasas de reemplazo para reconocer esa prestación de conformidad con el tiempo de servicios.

El Decreto 2070 de 2003 no fijó si las primas de actividad y de antigüedad se computarían en un algún porcentaje específico en la asignación de retiro, sino que simplemente dispuso que la tasa de reemplazo se aplicaría sobre el monto de las partidas computables enlistadas en el artículo 23 ibidem.

En ninguno de los citados artículos ni en los restantes del Decreto 2070 de 2003 se establece que la prima de actividad y la prima de antigüedad deban ser incluidas en la liquidación de la asignación de retiro en el mismo porcentaje con el cual se reconoce la prestación.

Como lo ha señalado este Tribunal en múltiples providencias²⁷, el porcentaje en el que un ex agente de la Policía Nacional devengue las primas de actividad o de antigüedad no se modifica ni corresponde a la tasa de reemplazo con la cual se calcula el valor de la asignación de retiro.

Así el Decreto 2070 de 2003 no especifique que las primas de actividad y de antigüedad enlistadas como partidas computables son aquellas que estaban siendo devengadas por el ex agente de la Policía Nacional, ese es el entendimiento natural y obvio que este Tribunal considera debe dársele a la norma, pues lo contrario implicaría que la misma introdujo no sólo una modificación al régimen pensional de la Fuerza Pública sino que también lo hizo respecto del salarial y prestacional.

En ese sentido, para la Sala es procedente acudir al Decreto 1213 de 1990, vigente antes de la expedición del Decreto 2070 de 2003, y del cual sólo se derogó expresamente su artículo 125, quedando vigentes las demás disposiciones que no fueran contrarias, dentro de las cuales se encuentran los artículos 30 y 33.

El Decreto 1213 de 1990 en los artículos 30 y 33²⁸ previó los montos en los cuales se reconocen la prima de actividad y la prima de antigüedad en servicio activo, dependiendo del tiempo de servicios que lleve el respectivo agente de la Policía Nacional.

²⁷ Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias proferidas por esta misma Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas: **i)** 23 de junio de 2020 (radicado número: 17001-33-39-008-2016-00249-02); **ii)** 5 de marzo de 2021 (radicado número: 17001-33-33-003-2017-00450-02); **iii)** 16 de julio de 2021 (radicado número: 17001-33-33-001-2017-00456-02); **iv)** 27 de agosto de 2021 (radicado número: 17001-33-33-003-2017-00354-02); **v)** 17 de septiembre de 2021 (radicado número: 17001-33-39-008-2016-00205-02); y **vi)** 26 de noviembre de 2021 (radicado número: 17001-33-33-003-2015-00372-02).

²⁸ **“ARTICULO 30. Prima de actividad.** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

(...)

ARTICULO 33. Prima de antigüedad. Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más”.

Así, para el caso concreto, como el accionante llevaba 25 años, 5 meses y 12 días de servicio para cuando se retiró, para este Tribunal es claro que debía estar devengando un 25% del sueldo básico por concepto de prima de antigüedad y un 55% del sueldo básico por prima de actividad.

Luego entonces, la asignación de retiro del señor Carlos Alberto Moreno Mapura, que según la sentencia del 31 de mayo de 2013 debía ser liquidada conforme al Decreto 2070 de 2003, equivale al 87% del monto de las partidas computables señaladas en el artículo 23 ibidem, que para el caso del demandante eran el sueldo básico, la prima de actividad (en un 55% del sueldo básico), la prima de antigüedad (en un 25% del sueldo básico), el subsidio familiar (en un 39% del sueldo básico) y la doceava parte de la prima de navidad.

Analizada la liquidación efectuada por CASUR en la Resolución nº 10278 del 27 de noviembre de 2013, observa la Sala que, en efecto, como lo señaló el Juez de primera instancia, aquella no acata lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, en los términos antes señalados.

Debe precisarse que aunque el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales no se refirió expresamente a cuáles debían ser los montos de las partidas computables para efectos del reajuste de la asignación de retiro, lo cierto es que ellos son determinables por el Juez de la ejecución, de la manera que ha sido descrita en esta providencia.

Recuérdese que la orden judicial que se dice desacatada no sólo se limitaba a modificar la tasa de reemplazo, pasando del 85% al 87%, sino que implicaba que la prestación en sí misma fuera liquidada conforme al Decreto 2070 de 2003, con las consecuencias que ello generara, y que para el presente asunto se concretaron en el monto de la prima de actividad como partida computable.

Al no demostrarse entonces el cumplimiento del fallo por parte de CASUR, el Tribunal considera que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

Debe precisarse que la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales se profirió en su momento como expresión independiente de la administración de justicia (artículo 228 de la Constitución Política), por lo que, así la parte accionada difiera de su contenido o se encuentre disconforme con la misma, aquella debe ser acatada, pues se trata de una providencia judicial en firme que obliga a su

cumplimiento.

Por lo expuesto, cualquier pronunciamiento que esta Sala hiciera en relación con los demás aspectos del recurso, esto es, con la procedencia de reajustar la asignación de retiro en los términos ordenados, excedería no sólo la competencia que le asiste como Juez de la ejecución y que le impide analizar la validez de la sentencia a ejecutar, sino que además atentaría contra el principio de cosa juzgada, pues sobre este tema ya resolvió el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y la decisión correspondiente se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Sobre las costas impuestas en primera instancia

En lo que respecta a la condena en costas impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado²⁹, indicar inicialmente qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso³⁰ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP³¹, y

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

³⁰ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

³¹ Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias

que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³² los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007³³.

Teniendo en cuenta que por expresa remisión del CPACA este proceso ejecutivo se adelanta de acuerdo con las reglas establecidas en el CGP, considera la Sala que para la condena en costas debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 365 de este último código; precisando en todo caso que no se analiza la existencia de mala fe o temeridad de las partes.

Así pues, estima el Tribunal que la condena en costas impuesta en primera instancia sí procedía, en la medida en que aquellas se causaron y se comprobaron. En efecto, además de haber resultado vencida CASUR en este ejecutivo, se advierte que la parte demandante se vio en la necesidad de contratar un abogado que efectuó la defensa de sus intereses activamente durante todas las etapas del proceso, así como de sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que la providencia recurrida debe ser confirmada, pues se advierte claramente que la entidad llamada a atender la obligación contenida en la sentencia del 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, esto es, CASUR, no ha dado cumplimiento efectivo a la misma. Adicionalmente, se concluyó que es procedente la condena en costas impuesta en primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de CASUR, un salario mínimo legal

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

³² Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

³³ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de "...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

mensual vigente como valor a pagar.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada y ordenó seguir adelante la ejecución de la manera dispuesta en tal providencia, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Alberto Moreno Mapura contra CASUR.

Segundo. CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, un salario mínimo legal mensual vigente.

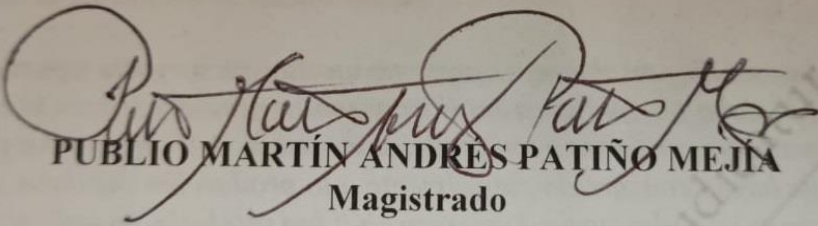
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **170**
FECHA: **23/09/2022**


Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 136

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Acción: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-004-2015-00242-02
Demandantes: Martha Elena Soto Gálvez
Jorge Eduardo Soto Gálvez
Demandados: Corporación Autónoma Regional de Caldas
(CORPOCALDAS)
Municipio de Manizales
Aguas de Manizales S.A. E.S.P
Colegio Nuestra Señora de los Ángeles de
Manizales
**Llamada en
Garantía:** Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°
035 del 16 de septiembre de 2022**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Martha Elena Soto Gálvez y Jorge Eduardo Soto Gálvez contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)², el Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles de Manizales, y en el cual fue llamado en garantía Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CORPOCALDAS.

LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control interpuesto el 31 de julio de 2015³, la parte demandante solicitó lo siguiente⁴:

Pretensiones

1. Que se declare administrativamente responsable a la parte accionada por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de los daños generados en el inmueble ubicado en la carrera 22 # 51A-27, barrio La Argentina, y sus enseres, propiedad de los accionantes.
2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCURRE	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente)	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente)
Martha Elena Soto Gálvez	Demandante	100	\$18'927.906 (Muebles y enseres: \$7'036.800
Jorge Eduardo Soto Gálvez	Demandante	100	Parte física del inmueble: \$11'891.106)

3. Que el valor de las condenas seas actualizadas al ejecutoriarse la sentencia, con base en la variación porcentual del IPC para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, conforme al artículo 192 del CPACA.
4. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho.

³ Página 3 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Páginas 145 a 151 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho⁵, que en resumen indica la Sala:

1. Los señores Martha Elena Soto Gálvez y Jorge Eduardo Soto Gálvez son propietarios de la vivienda ubicada en la carrera 22 # 51A-27 del barrio La Argentina de esta ciudad.
2. En el citado inmueble residen los señores Martha Elena Soto Gálvez y Jorge Eduardo Soto Gálvez, la madre de éstos, la esposa y los hijos del señor Jorge Eduardo.
3. Desde el mes de septiembre de 2013, los residentes de la vivienda evidenciaron que ésta empezó a ser afectada con humedad en la alcoba principal y en el baño.
4. De inmediato, procedieron a reportar dicha situación a la empresa Aguas de Manizales, la cual realizó una revisión y concluyó que no encontraba fugas ni daños en la red. En ese sentido, dio traslado a la administración del Colegio Nuestra Señora de los Ángeles de Manizales.
5. El 8 de noviembre de 2013, la señora rectora del plantel educativo y un ingeniero de Aguas de Manizales informaron que el daño no provenía de las instalaciones del colegio sino de una recámara ubicada en la carrera 11, la cual recoge todas las aguas del sector. En ese sentido, recomendaron realizar una nueva revisión del alcantarillado, a fin de determinar dónde se originaba la filtración de agua que estaba ocasionando perjuicios a la residencia de los actores.
6. El 23 de diciembre de 2013, los accionantes enviaron derecho de petición al señor Alcalde de Manizales, informando la situación descrita, e indicando que la misma había sido puesta en conocimiento de la Unidad de Gestión del Riesgo y de la Secretaría de Obras Públicas del municipio, quienes efectuaron visita al inmueble en compañía de funcionarios de Aguas de Manizales.
7. Mediante Oficio n° 800-122, CORPOCALDAS recomendó lo siguiente:
 - i) revisar el estado del codo de la bajante de aguas lluvias del techo de

⁵ Páginas 133 a 145 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- la vivienda, con el fin de descartar una posible fuga; **ii)** inspeccionar el estado de la tubería de descole del sumidero; **iii)** de no encontrar fugas en esos puntos, romper por tramos la pared afectada de la vivienda, con el fin de observar los afloramientos de agua; y **iv)** construir un filtro a base de piedra, e instalar entre éste y la pared, un plástico, y en el fondo de la excavación crear una cañuela e instalar tubería perforada conectada con la red de alcantarillado.
8. Tales recomendaciones se enviaron a la empresa Aguas de Manizales, la cual, con Oficio nº 1610 del 6 de febrero de 2013, informó a la Unidad de Gestión del Riesgo que había agotado los recursos posibles para tratar de identificar la procedencia del agua, asegurando que ésta provenía de la red de alcantarillado que pasa por la calle 51A y de los sumideros cercanos a la vivienda, a fin de que determinara las acciones que debían llevarse a cabo, orientadas a despejar la zona de infiltración e identificar las aguas desde su afloramiento.
 9. En Orden de Trabajo nº 141-0267 del 12 de febrero de 2014, Aguas de Manizales realizó visita en compañía de la Unidad de Gestión del Riesgo y de CORPOCALDAS; comprometiéndose a efectuar una perforación de 4" de diámetro en el andén frente a la vivienda de los accionantes, con el fin de verificar si existía alguna cárcava en la espalda del muro que estaba siendo afectado.
 10. La Unidad de Gestión del Riesgo, por su parte, se comprometió a gestionar ante la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, la consecución de los recursos necesarios para la excavación tipo Caisson, en caso que existiera una cárcava en la espalda del muro afectado.
 11. Aguas de Manizales se comprometió a continuar realizando las investigaciones de los canales, bajantes de aguas lluvias al interior del Colegio Nuestra Señora de los Ángeles de Manizales, para descartar la posibilidad de que allí se estuviera generando el problema.
 12. Con Oficio nº 800-960, CORPOCALDAS informó que había cumplido su compromiso, por lo que una vez se tuvieran los resultados, haría los análisis respectivos y adelantaría las acciones correctivas.
 13. A través de Oficio nº UGR 587 del 7 de abril de 2014, la Unidad de Gestión del Riesgo indicó que era necesario implementar un método alternativo para determinar el origen y la trayectoria de las aguas que afectaban la vivienda, consistente en realizar apiques y perforaciones

del terreno, para lo cual había que demoler el andén. Acotó que tal obra se incluiría en las previstas por el Municipio de Manizales con los recursos asignados a esa vigencia.

14. En el mismo oficio, la Unidad de Gestión del Riesgo recalcó que con las lluvias prolongadas que se presentaba en esos días, se posibilitaban inundaciones en el predio, específicamente en el baño y en la alcoba principal, lo que generaba un peligro inminente para la salud de los habitantes de aquél.
15. La Unidad de Gestión del Riesgo acotó en el mencionado oficio que la humedad consecuente había ocasionado la ruptura de una pared de la vivienda, lo que hizo necesario incorporar unas mangueras que recogieran aguas para disminuir un poco el peligro en el que se encontraban, presentándose situaciones de insalubridad e inseguridad que afectaban la vida de los moradores.
16. Luego de las visitas y recomendaciones de las distintas entidades, y después de haber transcurrido siete (7) meses sin que se iniciara ninguna intervención real para mitigar el problema, los accionantes tuvieron que acudir a la acción de tutela, con el fin de que se les protegieran sus derechos a la vivienda digna y a la vida en condiciones dignas.
17. La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal Municipal de Manizales con Función de Control de Garantías, el cual profirió sentencia el 14 de mayo de 2014, con la cual tuteló los derechos invocados por los demandantes. El fallo fue confirmado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.
18. Con ocasión de lo anterior, las entidades accionadas iniciaron obras el 24 de julio de 2014.
19. Desde que se inició el problema y hasta la fecha de presentación de la demanda, los accionantes y su familia han tenido que soportar situaciones de insalubridad, inseguridad, incomodidades, enfermedades. En efecto, durante más de doce (12) meses han tenido que vivir en zozobra y perdieron su privacidad al permitir que los obreros que realizaban los trabajos permanecieran en el interior de su residencia, utilizaran sus espacios físicos como bodegas de materiales y usaran inadecuadamente los servicios sanitarios de la familia.

20. Además de la problemática de la infiltración, se causaron perjuicios materiales a los demandantes por la pérdida y deterioro de sus muebles y enseres, así como por la estructura física del inmueble:
- Mesa de comedor de seis (6) puestos en cristal templado blanco bases en madera con diseño.
 - Colchón Paraíso Emotion deteriorado.
 - Closet de la alcoba.
 - Batería sanitaria.
 - Ropa de cama.
 - Prendas de vestir de la familia.
 - 46 mt² de paredes totalmente deterioradas.
 - Escaleras 22 pasos deteriorados.
 - Pisos en cerámica 31 mt², baño.
21. La parte accionada se demanda en razón de: la ubicación cercana a la residencia de los actores donde se produjeron los daños; la vinculación a la acción de tutela; y la intervención que mancomunadamente hicieron en la vivienda.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho⁶ la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículo 90; y CPACA.

Sostuvo que el daño antijurídico en este caso se concreta en la afectación al patrimonio de los actores, pues las filtraciones de agua en su inmueble le causaron deterioros no sólo a éste sino también a los enseres, y además limitaron de forma ostensible el legítimo derecho de uso y disfrute de los mismos.

Indicó que el daño es antijurídico en la medida en que no existe razón jurídica que justificara tolerar los daños presentados.

Adujo que a la parte accionada se le reprocha la falla en el servicio por el retardo y la ineficiencia en la prestación del mismo, teniendo en cuenta la fecha desde la cual iniciaron las filtraciones en la vivienda y la fecha final en la cual se terminaron los arreglos.

Manifestó que el retardo e ineficiencia son evidentes, si se tiene en cuenta que habiendo transcurrido ocho (8) meses de filtraciones, sólo se empezaron

⁶ Páginas 151 a 159 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

labores de verificación y de excavación cuando un Juez de la República a través de acción de tutela, así lo ordenó.

Expuso que a la demora en el inicio de las labores, se suman los meses de trabajos y la suspensión de los mismos sin razón en repetidas ocasiones, que tuvieron que padecer los accionantes y su familia.

Consideró que la afectación pudo haberse conjurado en días, pero por la omisión de la parte demandada no fue así, causando daños y poniendo en peligro los derechos constitucionales y legales de los demandantes por un período superior a un año.

Refirió que la omisión es atribuible a las demandadas por ser las propietarias, explotadoras, poseedoras, etc., de las tuberías que produjeron el daño en el inmueble de los accionantes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto y obrando debidamente representada, la parte demandada contestó la demanda de la manera que se indica a continuación.

CORPOCALDAS⁷

Señaló que personal de la subdirección de infraestructura ambiental de la entidad realizó visita conjunta con personal de la Unidad de Gestión del Riesgo y de la empresa Aguas de Manizales, para revisar la problemática existente en el predio y tratar de buscar soluciones a la situación descrita.

Indicó que dentro de las recomendaciones dadas, se determinó la necesidad de efectuar una perforación vertical para establecer si existía o no una cárcava en dicho sector, por acción de un posible lavado del suelo, ante la circulación de algún tipo de agua al interior del suelo.

Manifestó que CORPOCALDAS fue absuelta en primera y segunda instancia de la acción de tutela promovida por los accionantes, quedando obligados el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales a realizar las obras requeridas para superar la problemática.

Reprochó que el motivo de la demanda sean las supuestas molestias sufridas por causa de las obras efectuadas, pese a que éstas no sólo fueron solicitadas

⁷ Páginas 61 a 89 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

por los afectados sino que además eran necesarias para proteger un interés mayor, cual era la integridad de los moradores de la vivienda, y son normales en cualquier trabajo de obra civil, independientemente de si se realizaran en el primer día de ocurrencia del hecho.

Adujo que no existe relación fáctica ni jurídica entre el daño y el actuar de CORPOCALDAS.

Se opuso a las súplicas de la demanda, con fundamento en que no es posible endilgar la falla en la prestación del servicio en situaciones de hecho en las cuales no intervino la entidad sino el Municipio de Manizales.

Sostuvo que de los documentos allegados con la demanda no se deriva la causación de un daño antijurídico producto de las obras ejecutadas por el Municipio de Manizales, pues no se infiere que se tratara de una carga que sobrepasaran aquellas que todo ciudadano debe soportar por pertenecer a una sociedad organizada y solidaria con el interés colectivo.

Refirió que si la presunta causa de los perjuicios solicitados en la demanda deviene de las obras realizadas por el Municipio de Manizales, el título de imputación es la ocupación temporal de un inmueble por trabajos públicos, en la cual CORPOCALDAS no tuvo ninguna injerencia. Acotó que en ese caso debe demostrarse que la entidad territorial le impuso cargas a los moradores de la vivienda que no estaban en el deber jurídico de soportar; que dispuso de manera arbitraria las obras; que en su momento se dejó constancia de las afectaciones a los muebles y enseres; y que se abusó de la posición predominante de autoridad pública, limitando material o jurídicamente el dominio.

Expuso que si los perjuicios alegados son consecuencia de una demora en la iniciación en las obras, como se evidencia en la acción de tutela promovida, CORPOCALDAS tampoco tendría responsabilidad alguna, pues con ocasión de tal mecanismo constitucional, se les ordenó sólo al Municipio de Manizales y a Aguas de Manizales ejecutar labores en el predio.

Consideró que la actividad desplegada por la entidad fue absolutamente diligente en el marco de las competencias que la ley le asigna, al prestar la asesoría técnica necesaria conforme al criterio de su parte técnica, enviado a las autoridades competentes para intervenir.

Propuso como excepciones las que denominó: ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CORPOCALDAS"***, en razón a que la demanda carece de sustento jurídico para atribuirle responsabilidad a

la entidad; ***“RESIDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPAL EL CONTROL URBANÍSTICO DE SU TERRITORIO”***, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Políticas en sus artículos 311, 313 y 314, por la Ley 388 de 1997 en sus artículos 5 y 7, por el Decreto 1469 de 2010, y por la Ley 1523 de 2012 en su artículo 31; ***“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CAUSAS GENERADORAS DE LA SOLICITUD INDEMNIZATORIA, Y LA ACTIVIDAD DE CORPOCALDAS”***, ya que el supuesto daño fue producto de las vicisitudes propias de la realización de las obras por parte del Municipio de Manizales, y en las cuales no intervino CORPOCALDAS; ***“CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, EN ATENCIÓN A SU ÓRBITA DE COMPETENCIA”***, en la medida en que efectuó visitas técnicas y realizó recomendaciones que fueron remitidas a la administración municipal y a la empresa Aguas de Manizales, por ser las entidades competentes; e ***“INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJUÍRIDO ADUCIDO POR LOS DEMANDANTES”***, por cuanto la parte demandante pretende trasladar a la entidad territorial la aquiescencia o el beneplácito que brindó a los trabajadores que realizaron las obras en su predio, sin haber dejado constancia de oposición a ello, quedando respaldado el daño únicamente por la versión de los accionantes y por unas cotizaciones de bienes muebles que no se sabe si realmente fueron afectados y mucho menos si existieron.

Municipio de Manizales⁸

Manifestó su oposición a las súplicas de la parte actora, con fundamento en los siguientes medios exceptivos: ***“CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE ACTORA”***, teniendo en cuenta que la vivienda de los demandantes está construida en forma irregular, sin normas técnicas, con edificación debajo del nivel del andén y, por lo tanto, cerca al nivel freático del terreno, lo que significa que los daños presentados no son imputables al Municipio de Manizales sino causados por la irregularidad en la construcción; y ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, como quiera que la entidad territorial no es la obligada a reparar los perjuicios solicitados, ya que no fue quien los ocasionó.

Aguas de Manizales⁹

⁸ Páginas 131 a 139 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Páginas 227 a 271 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó absolver de responsabilidad a la entidad, por cuanto no ha dado lugar a los perjuicios alegados.

Indicó que para identificar si la problemática presentada en la vivienda estaba asociada a las redes de acueducto y alcantarillado, se efectuaron varias actividades como se evidencia en el informe técnico, las cuales siempre arrojaron que la situación no era generada ni tenía relación con las redes de acueducto y alcantarillado operadas por Aguas de Manizales.

Señaló que el Colegio Los Ángeles contrató revisión de las redes internas de la institución educativa, descartando que la problemática tuviera origen en dichas redes.

Expuso que al advertir que las redes de acueducto y alcantarillado operadas por Aguas de Manizales no eran la causa de la situación presentada en el inmueble, la entidad dio traslado a las autoridades competentes para el manejo de aguas subsuperficiales, como son la Unidad de Gestión del Riesgo, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales y CORPOCALDAS.

Aclaró que, contrario a lo expuesto por la parte actora, Aguas de Manizales no realizó ninguna actividad u obra en el predio, diferente a las acciones encaminadas a identificar el origen del problema.

Explicó que la humedad que se generaba en la vivienda de los accionantes estaba relacionada con aguas de infiltración en el terreno o a flujos subsuperficiales; tema que no es competencia de Aguas de Manizales, pues dentro del objeto social de ésta no se encuentra el manejo de aguas lluvias, superficiales y subsuperficiales; y tampoco lo relativo a las laderas para prevención y atención de emergencias y desastres.

Aclaró que no es cierto que en el Oficio n° 1610 del 6 de febrero de 2013 Aguas de Manizales hubiera manifestado que las filtraciones de agua provenían de los sumideros cercanos a la vivienda; sino que por lo contrario, se precisó que éstos no eran la fuente.

Señaló que la entidad no efectuó perforaciones, sino sólo las actividades descritas en el informe técnico.

Refirió que todas las actuaciones realizadas por Aguas de Manizales se llevaron a cabo antes de ser instaurada la acción de tutela; e incluso fue archivado en su contra el incidente de desacato.

Recalcó que la entidad no tiene ninguna relación con la causa que dio origen a la situación descrita por los accionantes.

Manifestó que de llegar a ser las redes internas las causantes de la humedad, es claro también que Aguas de Manizales tampoco es la obligada por la ley a hacer las reparaciones o mantenimiento de las mismas, ya que la ley traslada dicha responsabilidad a los usuarios o suscriptores del servicio.

Propuso las siguientes excepciones: *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”*, ya que la posible causa de la problemática en el predio de los demandantes es ajena al objeto social de la entidad; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA”*, en tanto la humedad presentada en la vivienda de los actores no es causada por las redes operadas por la empresa y, en tal sentido, no es quien está llamada a responder por los perjuicios invocados en la demanda; y *“(…) GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles de Manizales

Guardó silencio.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Aguas de Manizales llamó en garantía a Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.¹⁰, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 20262, con vigencia entre el 15 de febrero de 2013 y el 15 de febrero de 2014.

Con auto del 14 de diciembre de 2016¹¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía, precisando que quien debía concurrir era la compañía de seguros SURAMERICANA S.A., debido a la fusión por absorción que hizo de Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

¹⁰ Páginas 3 a 7 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Páginas 143 a 147 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

Actuando dentro del término conferido y obrando debidamente representada, la compañía Servicios Generales SURAMERICANA S.A. contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía de la manera que se indica a continuación¹².

Manifestó no constarle ninguno los hechos de la demanda; al tiempo que se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que Aguas de Manizales no es administrativamente responsable del supuesto daño invocado en la demanda.

Propuso los siguientes medios exceptivos: ***“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS OCASIONADOS AL BIEN INMUEBLE Y BIENES MUEBLES, Y LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN A AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP”***, pues no hay ninguna prueba de que Aguas de Manizales hubiera sido la causante de los supuestos daños que ocurrieron en el bien inmueble, y tampoco de acciones u omisiones de tal entidad que hubiesen dado lugar al hecho dañino; ***“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE CODEMANDADA AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP, EN TANTO Y EN CUANTO NO SE DAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD”***, en la medida en que Aguas de Manizales no realizó ninguna conducta o comportamiento activo u omisivo tendiente a producir efecto negativo alguno frente a los demandantes; ***“FALTA DE LEGITIMACION (sic) EN LA CAUSA”***, por cuanto la humedad presentada en el inmueble no fue causada por las redes operadas por Aguas de Manizales y, en tal sentido, tal entidad no fue la causante de los daños alegados en la demanda; ***“(…) COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MORALES”***, de conformidad con los límites previstos por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

En punto al llamamiento en garantía, la aseguradora indicó que sólo está llamada a responder en el evento que el llamante sea condenado y, en todo caso, lo hará de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de seguro, dentro de los límites del valor asegurado, exclusiones y deducibles pactados en la póliza.

Formuló las siguientes excepciones: ***“LA RESPONSABILIDAD DE ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. ABSORBIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SE ENCUENTRA LIMITADA”*** por el porcentaje del 70% del riesgo, ya que el restante 30% le correspondía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien debió haber sido vinculada al proceso también; ***“COASEGURO”***, pues en el evento que

¹² Páginas 183 a 207 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

Aguas de Manizales resulte condenada, SURAMERICANA sólo responderá por el porcentaje del coaseguro pactado, esto es, por el 70% de la condena, descontando el deducible pactado en el contrato de seguro; “**MAXIMO (sic) VALOR ASEGURADO CONTRATO DE SEGURO**”, en el entendimiento que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, por encima de la cual no puede proferirse condena; “**VALOR DEL DEDUCIBLE PACTADO**”, que para el caso corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$8'000.000, asumible por Aguas de Manizales; y “(...) **GENERICA (sic)**”, respecto de toda excepción que se acredite en el curso del proceso.

LA SENTENCIA APELADA

El 2 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia¹³, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Inicialmente, la Juez *a quo* explicó que el asunto debía analizarse a la luz de dos títulos de imputación: el primero, de naturaleza objetiva, por razón de los trabajos públicos efectuados en el inmueble propiedad de los actores; y el segundo, por falla en el servicio y con ocasión de la supuesta tardanza en el inicio de las obras que permitieran el control de la humedad. Lo anterior, en la medida en que el daño alegado en la demanda se sustentó en la demora al iniciar y en la realización propia de las obras de canalización del afloramiento de agua en la vivienda de los accionantes, así como en los daños materiales y morales que sufrieron con ocasión de las mismas.

En cuanto a la existencia del daño antijurídico, la Juez de primera instancia adujo que el mismo se encontraba acreditado en este caso, en tanto existió una afectación de la vivienda de los demandantes, producto de filtraciones de agua en el sótano 2, lo cual conllevó a una alteración del derecho al uso de la propiedad, que no estaban en el deber jurídico de soportar.

A continuación, se refirió al contenido obligacional del Municipio de Manizales, de CORPOCALDAS y de Aguas de Manizales; concluyendo que la entidad territorial tiene claras funciones en materia ambiental y más concretamente en la prevención de riesgos; y que si bien los municipios son los encargados de la correcta prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, lo cierto es que las empresas de servicios públicos tienen claramente definidas sus funciones en la ley y, en esa medida, es necesario

¹³ Páginas 93 a 121 del archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

que los municipios actúen en coordinación con tales empresas, con el fin de adoptar las medidas de todo orden, incluidas las presupuestales para garantizar la eficiente y adecuada prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Sostuvo que respecto de CORPOCALDAS, Aguas de Manizales y el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de contenido material, por cuanto quedó acreditado en el expediente que el origen de las aguas que generaron las humedades en la casa de los demandantes y por las cuales fueron ejecutadas las obras públicas por las que se demanda, no provenían de la red de alcantarillado administrado por Aguas de Manizales, ni tampoco de las tuberías de conducción de aguas de la institución educativa.

En efecto, indicó que una vez empezaron las filtraciones, funcionarios de Aguas de Manizales intervino en diferentes ocasiones, buscando el origen de la humedad y determinando después de varios análisis, que el hecho no estaba relacionado con alguna falla en la red de alcantarillado cercano a la vivienda. Agregó que se demostró además que las tuberías que conducían aguas lluvias de la institución educativa aledaña tampoco presentaban fallas. Consideró que la función de CORPOCALDAS se concretaba en el asesoramiento técnico, como efectivamente sucedió, incluso antes del inicio de las obras.

En relación con el Municipio de Manizales, la Juez *a quo* estimó que no había lugar a declarar su responsabilidad por trabajos públicos, por cuanto no concurrieron todos los elementos para ello, tal como se indica a continuación.

Expuso que el contrato de obra pública ejecutado en la residencia de los demandantes no generó un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que permitiera asegurar que los accionantes no tenían el deber jurídico de soportar las incomodidades generadas por tales arreglos.

Adujo que la ejecución de los trabajos públicos no fue impuesta por la administración de manera desproporcionada, sino que, por lo contrario, fue ordenada a través de un fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de los actores.

Manifestó que el origen de las humedades no quedó acreditado fehacientemente, lo que podría llevar a concluir que los arreglos le competían a los demandantes, pues según los testimonios recaudados en el proceso, la causa pudo ser un acuífero o drenaje por debajo de la tierra que

se cargaba con la lluvia y hacía que el agua saliera por la pared de la casa, lo cual era usual en las construcciones que dan contra un talud.

Afirmó que la obra pública atendió la situación particular que afectaba al inmueble y no una de interés general donde la comunidad obtuviera beneficios a costa del patrimonio de unos pocos; situación en la que sí sería dable la aplicación de la teoría del daño especial por desequilibrio de cargas públicas.

Estimó entonces que resultaba razonable, dado el tipo de obras ejecutadas, que se presentaran las molestias que los accionantes padecieron con ocasión de aquellas.

En lo que respecta a la falla del servicio derivada del retardo en el inicio de las obras, el Juzgado de primera instancia indicó que no estaba comprobado que se hubiera presentado una tardanza injustificada y que la misma hubiera sido atribuible al Municipio de Manizales.

Recalcó que no sólo la entidad territorial acudió a los llamados de los accionantes desde septiembre de 2013, sino que también lo hicieron las demás entidades intervinientes en la actuación, siguiendo el conducto regular que debía agotarse de acuerdo con las evidencias e investigaciones realizadas.

Señaló que para el Municipio de Manizales, quien efectuó las obras en la vivienda, existía plena convicción de que su realización estaba a cargo de los propietarios del inmueble, por tratarse de un daño al interior del mismo que no tenía nada que ver con la red de alcantarillado o acueducto; y fue justo esa la razón que motivó a los actores a acudir a la acción de tutela, de la cual no se evidencia que la responsabilidad estuviera a cargo de la entidad territorial, pues con aquella se buscó netamente la protección de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente condenó en costas a la parte actora, acudiendo a un criterio objetivo, aplicado por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, y con fundamento en que se demostró la causación de, al menos, las agencias en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo* y actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el

fallo de primera instancia¹⁴, de la siguiente manera.

Adujo inicialmente que con la sentencia recurrida se vulnera el derecho a la equidad de los accionantes, pues termina premiándose a la entidad accionada.

Sostuvo que la Juez de primera instancia no realizó un estudio minucioso de la demanda y de las pruebas legalmente aportadas al proceso, lo cual se evidencia en el hecho que se limitó en forma subjetiva al Municipio de Manizales, de quien refirió que prácticamente incurrió en prevaricato por acción, toda vez que no era el llamado a realizar los trabajos sino los mismos accionantes.

Manifestó que aunque la Juez *a quo* nada dijo en la parte resolutive frente al Municipio de Manizales, pese a que fue una entidad demandada, es claro que fue ésta quien hizo las intervenciones al interior de la residencia y, por ende, es responsable y debe indemnizar los perjuicios morales y materiales reclamados en la demanda.

Se preguntó si por el hecho de haber intervenido el inmueble sin ser su responsabilidad, le daba licencia al Municipio de Manizales para ocasionar los daños materiales e inmateriales.

Afirmó que el equipo de ingeniería que realizó las obras en la vivienda debía dejar el lugar como lo encontraron y no haber causado la cantidad de daños materiales al inmueble, a los muebles y enseres, que se encuentran probados en el expediente y respecto de los cuales nada dijo la Juez de primera instancia.

Consideró que el Municipio de Manizales, a través de sus agentes, debió propender por el buen cuidado frente a las actuaciones que le competían; y sin embargo, no tuvo la más mínima diligencia, como se evidencia de la ausencia de informe de interventoría sobre cómo encontraron el inmueble y cómo quedó a su finalización.

Señaló que si bien es cierto que el afloramiento de agua no era atribuible a las entidades accionadas, también lo es que fue el Municipio de Manizales quien intervino la vivienda y, por ende, quien causó los daños materiales e inmateriales reclamados.

Aseguró que la Juez de primera instancia se apartó de las obligaciones que le

¹⁴ Páginas 129 a 143 del archivo n° 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

competían como funcionaria judicial, pues no valoró detenidamente las pruebas documentales aportadas con la demanda y que daban certeza sobre la causación del daño; limitándose exclusivamente a valorar los medios exceptivos y tratando de desvirtuar la responsabilidad de las accionadas, sin constatar que la entidad territorial hubiera cumplido con el deber objetivo de cuidado en la realización y culminación de las obras.

Adujo que la sentencia recurrida es abiertamente violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la “*Denegación de Justicia*” (sic).

Por todo lo anterior, solicitó revocar el fallo apelado y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, por existir total certeza del nexo causal entre la falla del servicio del Municipio de Manizales y el daño. Pidió, además, no condenar en costas, en la medida en que la demanda no fue temeraria ni de mala fe, y se radicó frente a las entidades que el Juez constitucional involucró en la acción de tutela y que, por lo tanto, debían ser escuchadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante¹⁵

Manifestó ratificarse en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto.

CORPOCALDAS¹⁶

Sostuvo que de la lectura del recurso de apelación se advierte que la parte demandante sólo se encuentra inconforme con la exoneración del Municipio de Manizales en primera instancia, mas no así respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva declarada probada a favor de CORPOCALDAS.

En atención a lo anterior y de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso (CGP)¹⁷, solicitó que únicamente se examine el reparo formulado en concreto por la parte apelante.

¹⁵ Archivo nº 007 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 011 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁷ En adelante, CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que como demostrado en el expediente, CORPOCALDAS no intervino ni tuvo injerencia alguna en la contratación, ejecución, supervisión o interventoría de las obras realizadas en la vivienda de los demandantes.

Municipio de Manizales¹⁸

Afirmó que en este caso no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto los hechos que son el supuesto fáctico de las pretensiones no fueron causados por la acción u omisión de la entidad territorial o sus agentes.

Consideró que las incomodidades que se presentaron en la vivienda no pueden ser atribuibles sino a las cargas públicas que se deben soportar por los ciudadanos.

Resaltó que en la tutela se indicó que la intervención y búsqueda del daño era competencia de los propietarios de la vivienda, pues éstos habían hecho una construcción hacia abajo, en sótanos que el nivel freático alcanzaba niveles sin ninguna especificación técnica; no obstante lo cual el Juez de tutela amparó los derechos fundamentales invocados, correspondiéndole al Municipio de Manizales asumir las obras.

Reprochó que además de que se arregló el daño con un contrato de obra pública, se pretende que se reconozcan perjuicios que no fueron causados por la entidad sino por una humedad dentro del predio, cuya procedencia no se identificó.

Explicó que el tiempo transcurrido se debió a que la entidad estaba dando batalla judicial con la tutela, pues no estaba de acuerdo con que se la obligara por vía constitucional a hacer un gasto público en un predio de un particular; circunstancia que no primó en el mecanismo constitucional y por eso se le dio cumplimiento al fallo.

Adujo que el municipio no ha negado las intervenciones hechas, sino que por lo contrario reconoce que las llevó a cabo, y que es normal que las mismas generasen incomodidades.

Señaló que los daños de muebles y enseres ocurrieron por falta de precaución del deber de cuidado de los mismos habitantes, propietarios y demandantes.

¹⁸ Archivo nº 013 del cuaderno 2 del expediente digital.

Aguas de Manizales¹⁹

Reiteró que de conformidad con el informe técnico rendido en su oportunidad, con los resultados obtenidos de las obras ejecutadas y con los testimonios de los profesionales de la empresa y de las demás entidades que se recibieron en el proceso, se acreditó que el origen de las aguas que generaron la humedad en el predio de los demandantes no provenía de la red de alcantarillado administrado por Aguas de Manizales y que se encontraba en buen funcionamiento.

Sostuvo que el Juzgado de primera instancia tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes, e hizo un estudio adecuado de las situaciones fácticas que originaron la demanda, de lo cual evidenció que efectivamente Aguas de Manizales no ocasionó, por acción u omisión, daño alguno a los demandantes, y por lo contrario, trabajó en pro de la situación y garantizó el debido funcionamiento de las redes de acueducto y/o alcantarillado de conformidad con su objeto social.

Indicó que no sólo se comprobó que Aguas de Manizales no estaba legitimada por pasiva para responder en este proceso, sino que además, las pruebas aportadas por la parte demandante resultaron insuficientes para acreditar la existencia del daño y del nexo causal.

Refirió que aunque la parte demandante alegó como perjuicio que el predio de su propiedad sufrió un deterioro grave debido a una situación de humedad, lo cierto es que no logró acreditarlo durante el proceso, y mucho menos que aquél estuviera relacionado con actuaciones atribuibles a Aguas de Manizales.

Colegio Nuestra Señora de los Ángeles

Guardó silencio.

SURAMERICANA²⁰

Intervino para reiterar que la empresa de servicios públicos domiciliarios no tiene responsabilidad en los hechos objeto de demanda y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

¹⁹ Archivo nº 005 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁰ Archivo nº 009 del cuaderno 2 del expediente digital.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos rindió concepto en esta oportunidad²¹, a través del cual solicitó revocar la providencia apelada y, en su lugar, declarar responsable al Municipio de Manizales de los daños ocasionados a la parte demandante, condenándolo al pago de una indemnización por los daños materiales alegados.

Indicó que en este caso no se reúnen los elementos del título de responsabilidad objetiva por la realización de trabajos públicos, por cuanto las obras se realizaron por orden judicial en virtud de una acción de tutela impuesta por los mismos propietarios.

Adujo que es evidente que la realización de este tipo de obras genera incomodidades que el beneficiario de las mismas está en la obligación de soportar en aras de la pronta y definitiva solución de las afectaciones.

Sin embargo, y frente al otro título de imputación alegado, esto es, la falla en el servicio, consideró que debe examinarse con detenimiento la actuación del Municipio de Manizales, pues por medio de la Unidad de Gestión del Riesgo debió actuar con mayor diligencia en la identificación y debida atención del riesgo originado en los afloramientos de aguas, que luego se tradujeron en una efectiva afectación de la propiedad de los demandantes.

Manifestó que las humedades en la vivienda de los demandantes son la evidencia de una situación latente de afloramientos de aguas en el talud, que tenían la potencialidad de generar peligros más graves para la vida y los bienes no sólo de los habitantes de esta vivienda sino de sus vecinos. Añadió que el manejo de dichos afloramientos debió realizarse con mayor diligencia por las entidades responsables, para evitar que esta amenaza se tradujera en daños, como efectivamente sucedió en este caso.

Estimó que en este asunto se configuró una falla en el servicio público de prevención y control de riesgos que es responsabilidad principal de las autoridades municipales, que en el caso de la ciudad de Manizales hay una unidad administrativa especializada para estos efectos.

Reprochó que el Municipio de Manizales se negara a actuar ante una situación de riesgo y que sólo lo hiciera transcurrido un año de haberse denunciado el hecho y tras un fallo judicial.

²¹ Archivo nº 015 del cuaderno 2 del expediente digital.

Cuestionó que en tanto no se sabía el origen de las filtraciones, no podía afirmarse como lo hizo la Juez de primera instancia, que las obras para la atención de un riesgo eran responsabilidad exclusiva de los propios afectados.

Consideró que las normas nacionales y locales de gestión del riesgo imponen una actitud más diligente de las autoridades municipales responsables de prevenir y controlar que amenazas como estas filtraciones pasen de ser simples amenazas a riesgos mayores o incluso a graves afectaciones de la vida o las propiedades de los ciudadanos. Incluso, adujo que ante incertidumbres científicas sobre el origen de los riesgos, debe darse aplicación al principio de precaución y adelantar las acciones que sean del caso para prevenir y controlar los efectos de la amenaza.

Por lo anterior, el señor Agente del Ministerio Público afirmó que el Municipio de Manizales es la entidad que tenía el deber jurídico concreto de actuar con diligencia y prontitud para enfrentar esta situación y no lo hizo, de manera que su actitud omisiva agravó las afectaciones y se convirtió en causa primaria y eficiente de los daños sufridos por los demandantes.

Señaló que hay una base probatoria básica, como serían los registros fotográficos, para acceder al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales alegados. En cuanto a los perjuicios morales, indicó que éstos no se presumen, salvo en casos excepcionales fijados en la jurisprudencia y, por ello, ante ausencia de pruebas que den cuenta de su existencia, no debe accederse a su indemnización.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 30 de septiembre de 2020²², y allegado el 27 de noviembre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia²³.

Admisión y alegatos. Por auto del 27 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia²⁴. Dentro del término otorgado, las partes –excepto el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles– y la llamada en garantía alegaron de conclusión²⁵. El Ministerio

²² Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

²³ Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁴ Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁵ Archivos nº 005, 007, 009, 011 y 013 del cuaderno 2 del expediente digital.

Público rindió concepto en esta oportunidad²⁶.

Paso a Despacho para sentencia. El 17 de febrero de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia²⁷, la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

En efecto, de conformidad con el artículo 320²⁸ del CGP, la Sala aclara desde ya que no se pronunciará en relación con la responsabilidad de CORPOCALDAS, de Aguas de Manizales y del Colegio Nuestra Señora de los Ángeles, por cuanto la decisión adoptada en primera instancia frente a aquellos no fue discutida por la parte actora en su recurso de apelación.

Problema jurídico

La cuestión que debe desatarse en el *sub examine* se centra en resolver las siguientes preguntas:

- *¿El supuesto daño ocasionado al predio de propiedad de la parte actora, es jurídicamente imputable al Municipio de Manizales?*
- *En caso afirmativo, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por la parte accionante?*
- *¿Procede en el caso concreto la condena en costas impuesta por el Juzgado de primera instancia?*

Para despejar los interrogantes planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad aplicable; **iii)** hechos probados; **iv)** acreditación de los

²⁶ Archivo nº 015 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁷ Archivo nº 016 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁸ “**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

elementos del régimen de responsabilidad en el caso concreto; y v) condena en costas en primera instancia.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo

cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del CGP, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

2. Régimen de responsabilidad aplicable

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico "*venite ad factum, iura novit curia*" (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales²⁹.

Las imputaciones jurídicas de la demanda realizadas contra la parte demandada, específicamente contra el Municipio de Manizales, aluden al supuesto retardo e ineficiencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta la fecha en la cual empezaron las filtraciones en la vivienda y aquella en la que terminaron los arreglos respectivos, con las consecuencias que ello ocasionó, tales como: suspensión de trabajos, insalubridad, inseguridad, incomodidades, enfermedades y daños materiales. Se aclaró expresamente por los accionantes que se reprochaba la omisión de iniciar tempranamente las obras, y **no una actuación propiamente dicha.**

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

De lo anterior concluye este Tribunal que, contrario a lo manifestado por la Juez de primera instancia, en la demanda la parte actora no imputó al Municipio de Manizales la generación de daños materiales por parte de quienes ejecutaron obras en la vivienda, como también pretende hacerse creer en el recurso de apelación. En el libelo no se precisó si las supuestas afectaciones materiales del inmueble y que se reclaman por esta vía, obedecieron a las filtraciones de agua o a una indebida ejecución de trabajos por parte de la entidad territorial. Lo máximo que se aduce es que durante el tiempo que se desarrollaron labores en el inmueble los demandantes se vieron expuestos a incomodidades a raíz de que los obreros llegaron a utilizar espacios físicos del predio como bodega de materiales y que usaron inadecuadamente los servicios sanitarios; pero también se afirmó que la demora en el inicio de las obras fue la causante de daños que pusieron en peligro los derechos fundamentales de los demandantes por más de un año.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal observa que en el evento de aceptarse que la imputación se refería a la afectación material y moral con ocasión de la realización de los trabajos en la vivienda, la misma no encuentra sustento alguno en el expediente como se verá más adelante, pues no existe ninguna prueba que permita establecer certeramente que, más allá de las incomodidades naturales y obvias que tuvieron que padecer los actores en razón de las labores que se ejecutaban en el predio, el Municipio de Manizales generara daños materiales tanto a la estructura del inmueble como a sus muebles y enseres.

En ese sentido, la Sala no comparte el criterio de primera instancia de analizar el asunto a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad por razón de trabajos públicos (daño especial), pero sí de hacerlo a través del régimen de responsabilidad por falla en el servicio, el cual procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada³⁰.

En ese entendimiento, deben acreditarse por la parte actora los presupuestos que permitan endilgar responsabilidad a la parte accionada bajo el título de imputación por falla en el servicio, que se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 16 de agosto de 2007. Radicado número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114).

comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

3. Hechos acreditados

En aras de establecer si los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en este asunto se encuentran configurados, procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

a) Identificación, características y propiedad del inmueble

De conformidad con el certificado de tradición³¹ del predio identificado con código catastral 17001010300880008000 y matrícula inmobiliaria 100-55541, ubicado en la carrera 22 # 51B-21, calle 51 y 52, barrio La Argentina de esta ciudad, los señores Martha Elena Soto Gálvez y Jorge Eduardo Soto Gálvez, son dos de los seis propietarios del inmueble.

Según consta en el expediente³², el 7 de junio de 1990 la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales otorgó permiso a la señora Fabiola Gálvez de Soto, para que en el predio antes mencionado se adecuara el sótano a un apartamento de dos (2) piezas, cocina y servicios, con un área de 30 m².

En declaraciones recibidas en este proceso³³ se precisó que para septiembre del año 2013, el citado inmueble estaba constituido por tres niveles, de los cuales los últimos dos se encontraban por debajo del nivel de la vía pública.

b) Afloramiento de aguas

Consta en el expediente, tanto en prueba documental como en la testimonial recibida, que para el año 2013, específicamente en el mes de septiembre, en el predio al que se ha venido haciendo referencia, se empezaron a presentar afloramientos de agua en la pared de la habitación principal ubicada en el

³¹ Páginas 49 a 51 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³² Página 43 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³³ Indira Leonora Mahe Franco (minuto 6:46 a 32:17 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital); Carlos Fernando Urrea Jiménez (minuto 32:20 a 48:36 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital); Mauricio Fernando Saavedra Sánchez (minuto 48:49 a 1:09:21 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital); Leonardo Fabio Arbeláez Patiño (minuto 1:09 a 31:01 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital); Álvaro Vásquez Vásquez (archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital); y Daniel Andrés Giraldo Ospina (archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital).

último nivel de la casa, colindante con terreno de la vía pública, por encontrarse por debajo del nivel de ésta.

Pese a que el citado afloramiento comenzó en septiembre de 2013, hay registro en el proceso de que el 7 de febrero de 2013, Aguas de Manizales atendió solicitud en relación con humedad en pared interna de la vivienda que se encontraba a subnivel de vía.

Aunque no está precisado si corresponde a la misma pared de la que luego afloró agua, este Tribunal advierte que sí son coincidentes, atendiendo lo dicho por la señora Indira Leonora Mahe Franco³⁴, esposa del demandante, en punto a que al inicio fue una humedad incipiente, para la cual no se hizo nada porque no lo ameritaba.

c) Labores desarrolladas por la parte accionada con ocasión del afloramiento de aguas

Según se indica en el informe técnico del 15 de junio de 2016³⁵, expedido por el Director de Mantenimiento e Infraestructura de Aguas de Manizales, el 7 de septiembre de 2013, los propietarios del predio solicitaron visita técnica a dicha empresa por el afloramiento de aguas. Tal visita se surtió el 11 del mismo mes y año, y en la misma se generó orden de trabajo para revisión de las redes de alcantarillado con la unidad de diagnóstico de la empresa. La citada labor fue ejecutada el 13 de septiembre de 2013 y como resultado no se encontraron fugas sino el buen estado y funcionamiento de las redes.

Tal como lo aclaró el señor Leonardo Fabio Arbeláez Patiño³⁶, ingeniero de Aguas de Manizales, antes de la revisión a la red de alcantarillado, la empresa descartó daños en la red de acueducto que pudieran estar generando las filtraciones. Para ello, hizo pruebas con trazadores de cloro para identificar si se trataba de agua de acueducto, lo cual dio resultado negativo. En vista de que el hecho sólo sucedía cuando llovía, se decidió hacer la investigación en las redes de alcantarillado.

El 23 de septiembre de 2013, en el seguimiento efectuado por Aguas de Manizales, se ubicó una cámara de alcantarillado en regular estado en la vía, la cual organizó para descartar posibles aportes de agua al terreno.

³⁴ Minuto 6:46 a 32:17 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁵ Páginas 273 a 281 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁶ Minuto 1:09 a 31:01 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

El 17 de octubre de 2013, la empresa de servicios públicos domiciliarios realizó nueva visita técnica, ya que seguía entrando agua al predio por la pared interna a subnivel de vía.

En noviembre de 2013, al encontrar unas bajantes en regular estado, la empresa recomendó al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles optimizar la red para ver si era la causa de la afectación de la vivienda.

Atendiendo la solicitud hecha por Aguas de Manizales, el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles contrató la inspección de las redes internas de alcantarillado y aguas lluvias de la institución, encontrando problemas en algunos tramos, los cuales fueron corregidos por el mismo contratista.

En efecto, obra en el expediente informe técnico rendido por el tecnólogo en agua potable y saneamiento básico, señor Fernando Iván Montenegro Agudelo³⁷, en el cual indicó que realizó visitas al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles para determinar el estado de la red interna residual, encontrando tuberías en concreto, cajas de inspección en bloque en regular estado, red con pequeñas cárcavas y fallas en algunos empalmes de poca consideración con filtraciones mínimas.

Por lo anterior, recomendó reposición total de toda la red sobre el muro en cíclope por la carrera 21 con calles 51 y 52, y así descartar filtraciones que afectaran al inmueble. Indicó que dicha actividad fue aprobada por la rectora del colegio y que efectivamente se llevó a cabo, junto con otras labores de reposición total de la red principal y de las redes secundarias sobre el costado que recoge aguas lluvias bajantes y aguas negras, lo cual garantizaba que la filtración al inmueble no procedía de la institución educativa, pues al efectuar los trabajos no se encontró saturación del terreno ni cárcavas. Consideró entonces que al parecer el problema derivaba de la red local, pues cuando se presurizaba tenía un punto de fuga.

Mediante oficio del 8 de noviembre de 2013³⁸, la señora rectora del Colegio Nuestra Señora de los Ángeles informó a la empresa Aguas de Manizales que el ingeniero contratado por la institución educativa para revisión del alcantarillado había indicado que las filtraciones de agua en la vivienda de los accionantes no eran generadas en las instalaciones del colegio sino en la recámara ubicada en la carrera 22, la cual recogía todas las aguas del sector.

³⁷ Página 107 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁸ Página 283 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por lo anterior, le solicitó a Aguas de Manizales que realizara una nueva revisión del alcantarillado del sector para determinar de dónde provenía la filtración.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles, Aguas de Manizales inspeccionó el descole de los sumideros localizados en la calle 51B, demoliendo la caja de un desarenador para resanar el fondo de la misma, luego de lo cual se comprobó que el agua no provenía de tal estructura.

Así mismo, entregó un trazador al colaborador de servicios generales del Colegio Nuestra Señora de los Ángeles para que lo pusiera en los techos de la institución educativa y pudiera verificarse si en los eventos de lluvia el agua pintada con el reactivo afloraba en la pared afectada de la vivienda. En el siguiente evento de lluvia no se evidenciaron rastros del reactivo en la pared.

El 21 de noviembre de 2013³⁹, la señora Indira Clemencia Mahe solicitó visita de CORPOCALDAS al inmueble objeto de esta demanda, por filtración de aguas lluvias, indicando que Aguas de Manizales ya había determinado que el problema no era de alcantarillado.

El 23 de diciembre de 2013, la señora Martha Elena Soto Gálvez elevó petición al Municipio de Manizales⁴⁰, con copia a Aguas de Manizales, OMPAD, CORPOCALDAS, Cuerpo Oficial de Bomberos, Personería y La Patria, manifestando que la humedad avanzaba cada vez, por lo que ante el peligro que ello generaba, solicitaba agilizar el trabajo de búsqueda y la solución al problema existente.

El 24 de diciembre de 2013, la empresa Aguas de Manizales realizó una prueba de simulación de lluvia con color mineral en el patio inferior del Colegio Nuestra Señora de los Ángeles y a las bajantes de aguas lluvias y caja de medidor del predio afectado, con resultado negativo, esto es, no afloró en la pared de la vivienda.

Con Oficio n° 800-122 del 4 de enero de 2014⁴¹, CORPOCALDAS indicó que en visita realizada al predio se había constatado la presencia de humedad en la pared localizada en el nivel -2 de la vivienda, y se realizaron las siguientes

³⁹ Página 91 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁰ Página 287 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴¹ Páginas 291 a 293 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

recomendaciones, las cuales fueron explicadas al esposo de la solicitante de la visita:

- *Revisar el estado del codo de la bajante de aguas lluvias del techo de la vivienda, con el fin de descartar una posible fuga por este punto.*
- *Inspeccionar el estado de la tubería de descole del sumidero que aún falta por inspeccionar, por lo cual se enviará copia del presente oficio a la empresa Aguas de Manizales SA ESP.*
- *De no encontrar fugas en los elementos inspeccionados, se deberá romper, por tramos, la pared afectada por los afloramientos de agua, y construir un filtro a base de piedra. En el contacto entre el filtro a construir y la pared, se recomienda la instalación de un plástico y en el fondo de la excavación, construir una cañuela e instalar una tubería perforada que deberá conectarse a la red de alcantarillado.*

Frente a la petición elevada por la señora Martha Elena Soto Gálvez el 23 de diciembre de 2013, Aguas de Manizales se pronunció a través de Oficio n° 1411-0041 del 9 de enero de 2014⁴², informándole a la actora que la empresa había examinado nuevamente las redes locales de acueducto y alcantarillado, y que había cambiado un tramo de las mismas justo al frente del predio, con lo cual esperaba descartar posibles daños. Acotó que había recomendado al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles renovar la conducción de aguas lluvias en su parte trasera, también con el mismo fin.

Mediante Oficio n° 1411-0191 del 31 de enero de 2014⁴³, Aguas de Manizales le informó a CORPOCALDAS que había realizado visita técnica el 20 de enero de 2014, en la cual revisó la red de desagüe de 10'' en concreto del sumidero, encontrando que funcionaba correctamente. Añadió que realizaría seguimiento a la misma para verificar cuál podía ser el problema y tomar las acciones pertinentes.

A través de Oficio n° 1610-034 del 6 de febrero de 2014⁴⁴, Aguas de Manizales le informó a la Unidad de Gestión del Riesgo que la empresa ya había agotado todos los recursos posibles para identificar la procedencia de las aguas, sin que ello hubiera sido posible, concluyendo que el agua no provenía de las redes de alcantarillado que pasaban por la calle 51A ni de los sumideros cercanos a la vivienda.

⁴² Página 289 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴³ Página 295 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁴ Páginas 309 a 311 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

En ese sentido, Aguas de Manizales solicitó a dicha unidad que determinara las siguientes acciones que debían llevarse a cabo y que probablemente estaban orientadas a despejar la zona de infiltración y tratar de identificar la procedencia de las aguas desde su afloramiento.

Con Oficio n° 800-960 del 24 de febrero de 2014⁴⁵, CORPOCALDAS respondió la petición elevada por la señora Martha Elena Soto Gálvez, manifestándole que había efectuado visita en el mes de diciembre de 2013, y que a la fecha no se habían realizado las actividades recomendadas. Adicionalmente le informó que funcionarios de la entidad se habían reunido en el sector con representantes de Aguas de Manizales y de la Unidad de Gestión del Riesgo para tratar el caso, en la cual se determinó lo siguiente:

- *Ejecución de una perforación vertical: Efectivamente, Corpocaldas ejecutó una perforación a 7.30 m de profundidad, sin encontrar ninguna anomalía o anomalía en su trayectoria. No se encontró nivel freático establecido.*
- *Según reportó el Ing. Leonardo Arbeláez, en el Colegio Los Ángeles, existe una red que aún no ha sido inspeccionada, por lo cual, próximamente se iniciarán actividades en ese sentido.*
- *Adicionalmente, personal de Aguas de Manizales SA ESP, tiene programado actividades de disposición de color mineral en las canaletas de aguas lluvias que faltaban por inspeccionar de las cubiertas de la institución que podrían tener incidencia en la problemática. Lo anterior, ya que en la actualidad se desconoce la dirección que toman dichas aguas.*

Refirió CORPOCALDAS que en cuanto se tuvieran resultados de las anteriores actividades, se realizarían los análisis respectivos y se adelantarían las acciones correctivas para solucionar la problemática.

Mediante Oficio n° UGR 587 GED 10394-14 del 7 de abril de 2014⁴⁶, la Unidad de Gestión del Riesgo le informó a la señora Martha Elena Soto Gálvez que como los afloramientos de agua se manifestaban ante la ocurrencia de precipitaciones, ello podía ser indicativo de una filtración directa de aguas lluvias de una fuente relativamente cercana.

Le manifestó a la accionante que, dado que los afloramientos se presentaban en el sótano 2, ubicado aproximadamente a 4 metros por debajo del nivel de la vía, ello dificultaba el acceso al sitio por la parte externa.

⁴⁵ Páginas 99 y 100 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁶ Página 313 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Adujo dicha dependencia que tanto los andenes como los pavimentos se encontraban en buen estado y no evidenciaban fracturas que pudieran ser susceptibles de filtración de aguas lluvias; y acotó que tampoco existían zonas verdes cercanas que constituyeran zonas de recarga.

Consideró que ante los resultados de las observaciones llevadas a cabo por Aguas de Manizales, se hacía necesario implementar un segundo método alternativo para determinar el origen y la trayectoria de las aguas que afectaban la vivienda, consistente en la realización de apiques y perforaciones en el terreno, para lo cual posiblemente tendría que demolerse parte del andén. Explicó que la ejecución de tales acciones requería la contratación de personal idóneo, y que ya que la unidad no ejecuta labores de obra pública de manera directa, incluiría el sitio en los que el municipio tuviera previsto intervenir con recursos de la vigencia fiscal.

d) Acción de tutela

El 14 de mayo de 2014, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales profirió fallo⁴⁷ en el marco de una acción de tutela interpuesta por la señora Martha Elena Soto Gálvez contra el Municipio de Manizales, Aguas de Manizales y CORPOCALDAS, y a la cual se vinculó a la Secretaría de Obras Públicas, a la Unidad de Gestión del Riegos y al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles.

Mediante dicha sentencia, la Juez tuteló los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la vida en condiciones dignas de la accionante y su núcleo familiar y, en consecuencia, ordenó al Municipio de Manizales, a la Unidad de Gestión del Riesgo y a la Secretaría de Obras Públicas de Manizales, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, iniciaran los trabajos tendientes a superar el problema de filtración de aguas lluvias, humedades y afloramiento de aguas que afectaban la vivienda de la señora Martha Elena Soto Gálvez; y que dentro del mismo término iniciaran las obras necesarias para reparar los daños generados por la situación referida, sin que pudiera excederse de 30 días para la culminación de labores. Dispuso que para dar cumplimiento al fallo debían tenerse en cuenta los conceptos emitidos por CORPOCALDAS, Aguas de Manizales, y las mismas Unidad de Gestión del Riesgo y Secretaría de Obras Públicas de Manizales.

⁴⁷ Páginas 97 a 115 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Se abstuvo de desvincular del trámite constitucional a los demás accionados, al considerar que si bien éstos habían cumplido sus obligaciones y habían hecho los aportes tendientes a solucionar el problema suscitado, debían prestar su colaboración sin dilación alguna en el evento que para el cumplimiento de las órdenes emitidas se llegare a requerir que por parte de ellos se realizara alguna actividad de acuerdo con sus competencias.

Como fundamento de la decisión, la Juez de tutela expuso que el Municipio de Manizales, la Unidad de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Obras Públicas de Manizales no habían actuado de manera diligente para solucionar los problemas de humedad y filtración de aguas lluvias que estaban afectando las condiciones de habitabilidad de la vivienda de los accionantes, en tanto se limitaron a hacer un estudio del caso en compañía de otras entidades pero no ejecutaron ninguna actividad tendiente a determinar el origen del problema y la solución del mismo.

Estimó que de no actuarse de inmediato, máxime cuando ya habían transcurrido 8 meses desde los primeros afloramientos de agua, podrían generarse consecuencias en la estructura del inmueble, así como riesgos a la salud, vida e integridad de los habitantes de la vivienda.

El Municipio de Manizales impugnó la anterior providencia, alegando que así no se hubiera identificado el punto de filtración, lo cierto es que el daño provenía de una tubería, pues las aguas se conducen por tuberías (agua potable, aguas servidas y aguas lluvias) y, en ese sentido, la entidad territorial no era responsable de aquellas sino el particular y Aguas de Manizales.

Con sentencia del 25 de junio de 2014⁴⁸, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales modificó el fallo del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, para incluir en la orden de tutela a Aguas de Manizales, indicando que la misma quedaría vinculada ya no de manera subsidiaria sino directa y solidaria con el Municipio de Manizales, la Unidad de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Obras Públicas de Manizales.

Consideró que la filtración de aguas lluvias al inmueble no podía atribuirse a la accionante y a su familia, lo que significaba que correspondía a alguna o algunas de las entidades accionadas asumir la identificación y posterior reparación del daño.

⁴⁸ Páginas 117 a 124 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Recalcó que la situación planteada por la demandante evidenciaba un peligro latente contra el derecho a la vida de los moradores de la vivienda, lo que obligaba a conjurar tal amenaza por parte del Municipio de Manizales, como garante de los derechos de los ciudadanos, y de Aguas de Manizales, en tanto todavía no se había demostrado la causa real de la filtración de agua, quienes debían trabajar de manera mancomunada y solidaria en el ámbito de sus competencias, para identificar y resolver de inmediato el problema y las consecuencias que el mismo generó.

e) Obras desarrolladas por el Municipio de Manizales en cumplimiento de la acción de tutela

Según informó el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales en Oficio nº SOPM-0898 DESP-18 del 3 de abril de 2018⁴⁹, con ocasión de la acción de tutela mencionada, la entidad territorial abrió convocatoria pública en la modalidad de selección abreviada de menor cuantía nº MC-SOP-051-2014, con el objeto de construir obras de estabilidad y de manejo de aguas en el municipio. Tal contrato fue adjudicado al ingeniero Carlos Elías Gutiérrez Rivera a través de Resolución nº 1030 del 20 de junio de 2014.

El 9 de julio de 2014, el Municipio de Manizales suscribió contrato de obra pública nº 1407090251 con el señor Carlos Elías Gutiérrez Rivera⁵⁰, para que realizara labores de estabilidad y manejo de aguas en la entidad territorial.

Dicho contrato tuvo 11 frentes de trabajo, dentro de los cuales estaban Los Ángeles, con ocasión del cual se ejecutaron obras en el inmueble propiedad de los accionantes.

Tal como lo indica el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales en el referido oficio, en el predio de los actores se realizaron las siguientes obras:

En la parte externa del inmueble: Se ejecutaron obras de demolición del pavimento del andén (sic), una excavación en suelo natural a una profundidad mayor a 4 metros, las paredes de la excavación fueron entibadas para evitar la falla de los taludes, en la base de la excavación se construyó una cañuela y una caja de inspección, encima de estas (sic) se construyó el filtro en piedra con formaleta. Finalmente se volvió a rellenar la excavación, se construyó el afirmado y se volvió a construir en andén (sic) en concreto simple.

⁴⁹ Páginas 3 a 29 del archivo nº 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁰ Páginas 110 a 120 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

En la parte interna del inmueble: En el sótano -2 se ejecutaron obras de demolición de un área de la pared y de una estructura de contención (muro en concreto ciclópeo) para para (sic) poder construir la cañuela y la caja de inspección en el fondo de la excavación, se demolió losa de piso (una franja longitudinal para instalar una tubería de desagüe), se construyó una caja de inspección. Finalizadas estas obras se procedió a reconstruir las áreas objeto de demolición tales como: se reconstruyó sistema de conducción de aguas negras, se reconstruyó losa de piso demolida, se repuso el enchape de piso y del baño, se restituyó (sic) el área de la pared demolida, se reemplazó la parte del muro de concreto ciclópeo demolido, se revocó el muro afectado, se pintaron las paredes afectadas. Se retiraron todos los sobrantes de excavaciones y demoliciones.

En la siguiente tabla se indican los ítems y las cantidades de obras aproximadas (de acuerdo a lo indicado en las actas parciales y de liquidación del contrato) ejecutadas en el inmueble.

ITEMS DE OBRAS EJECUTADAS EN LOS ANGELES (sic) (CARRERA 22 No. 51A-27)			
No.	DESCRIPCION (sic) DE LAS OBRAS	UNIDADES	CANTIDAD
1	Demoliciones	M3	9.5
2	Excavación en zanja profunda (mayor a 4 metros)	M3	66.1
3	Entibado	ML	43
4	Bases y cañuelas para caja de inspección	UN	2
5	Filtro en piedra con formaleta	M3	27.4
6	Rellenos alrededor de estructuras	M3	54.3
7	Afirmados para pavimentos	M3	18.9
8	Andenes en concreto simple	M3	2.6
9	Concreto ciclópeo	M3	1.6
10	Cuneta en concreto	ML	80
11	Pega de muro en bloque	M2	2.4
12	Revoque de muro	M2	2.4
13	Pintura paredes	M2	46.4
14	Caja de inspección en concreto simple tipo 1	M3	2
15	Tapas para cajas de inspección	UN	1
16	Suministro y colocación de tubería acanalada sin tela	ML	24.5
17	Placa de contrapiso concreto (espesor 10 cms)	M3	10
18	Suministro e instalación	M2	23.8

	<i>enchape pisos (incluye mortero)</i>		
19	<i>Sobreacarreo en vehículo no automotor</i>	M3	12.9
20	<i>Sobreacarreo en vehículo automotor</i>	M3	62.5
21	<i>Jornal</i>	UN	19

f) Obras adicionales contratadas por los demandantes

En el Oficio n° SOPM-0898 DESP-18 del 3 de abril de 2018⁵¹, el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales dejó la siguiente anotación:

Es importante señalar a ese despacho que durante el desarrollo de la obra la señora Martha Elena Soto Gálvez contrató por su propia cuenta un oficial para adelantar obras al interior de la vivienda de manera paralela a las ejecutadas por el ingeniero CARLOS ELIAS (sic) GUTIERREZ (sic), están (sic) consistieron básicamente en la relocalización de un área sanitaria (sanitario y ducha- que incluyeron demolición de una pared y la construcción de otras), el acondicionamiento del área de la cocina (incluyendo el mesón) y uno (sic) de las habitaciones (ver registro fotográfico).

Las anteriores manifestaciones fueron corroboradas por el testigo Álvaro Vásquez Vásquez⁵², quien fue supervisor del contrato de obra celebrado por el Municipio de Manizales y en tal condición afirmó que le pareció inconveniente que la propietaria del inmueble decidiera hacer obras adicionales en el sótano 2 al mismo tiempo que se ejecutaban las del municipio, tales como: cambiar el baño, demoler el mesón de la cocina y hacer mejoras en ésta.

g) Solución definitiva de la problemática

Tal como lo manifestaron los testigos que rindieron declaración en el proceso⁵³, aunque nunca se determinó la causa o el origen de las aguas que afloraban, lo cierto es que con los trabajos realizados por el Municipio de

⁵¹ Páginas 3 a 29 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵² Archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵³ Indira Leonora Mahe Franco (minuto 6:46 a 32:17 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital); Carlos Fernando Urrea Jiménez (minuto 32:20 a 48:36 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital); Mauricio Fernando Saavedra Sánchez (minuto 48:49 a 1:09:21 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital); Leonardo Fabio Arbeláez Patiño (minuto 1:09 a 31:01 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital); Álvaro Vásquez Vásquez (archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital); y Daniel Andrés Giraldo Ospina (archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital).

Manizales no se volvieron a presentar las filtraciones, pues las aguas fueron finalmente canalizadas a la red de alcantarillado de la vivienda.

h) Hipótesis del origen o causa de los afloramientos de agua

Según se indicó, ninguna de las entidades que intervinieron en la problemática que existía en el predio de los demandantes por el afloramiento de aguas, pudieron determinar clara y certeramente el origen de tales aguas o la causa de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos de los ingenieros coincidieron en sus testimonios⁵⁴ en que una hipótesis del afloramiento de aguas podía ser la existencia de un acuífero o un drenaje subterráneo que se cargaba con las aguas lluvias, elevando los niveles freáticos del terreno, por lo cual el flujo de agua que quizá antes estaba canalizado, buscó otro sitio por el cual fluir, llegando a la pared que colinda con el talud de la vía pública.

i) Cotizaciones muebles

Obran en el expediente las siguientes cotizaciones efectuadas a nombre del señor Jorge Eduardo Soto Gálvez, sin constancia de que efectivamente éste hubiera adquirido los bienes muebles cotizados:

- 23 de octubre de 2014: colchón por valor de \$1'060.000⁵⁵.
- 23 de octubre de 2014: closet por valor de \$1'300.000⁵⁶.
- 23 de octubre de 2014: sanitario, lavamanos y otros con instalación por valor de \$2'146.000⁵⁷.
- 4 de noviembre de 2014: juegos de cama doble, almohadas, comforters, tapete, protector de colchón, cobija y juego de toallas, por valor de \$1'566.800⁵⁸.
- 9 de noviembre de 2014: comedor por valor de \$2'140.000⁵⁹.
- 9 de noviembre de 2014: prendas de vestir por valor de \$970.000⁶⁰.
- 14 de noviembre de 2014: trabajos de impermeabilización y pintura de vivienda por valor de \$1'018.440⁶¹.

⁵⁴ Leonardo Fabio Arbeláez Patiño (minuto 1:09 a 31:01 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital); Álvaro Vásquez Vásquez (archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital); y Daniel Andrés Giraldo Ospina (archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital).

⁵⁵ Página 61 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁶ Página 63 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁷ Página 73 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁸ Página 65 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁹ Páginas 57 a 59 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁰ Páginas 67 a 69 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶¹ Página 71 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- Escaleras con soporte de acero inoxidable y pasos en algarrobo por valor de \$8726.666⁶².

j) Informe técnico de Aguas de Manizales

Con motivo de la demanda presentada, el 15 de junio de 2016, la empresa Aguas de Manizales realizó visita técnica al predio propiedad de los accionantes, precisando que los funcionarios no habían podido ingresar a la vivienda, sin perjuicio de lo cual dejaron las anotaciones que se indican a continuación, contenidas en el informe técnico allegado⁶³:

- Existen parches de pavimento en la vía y en el andén de la vivienda, lo que evidencia que se realizaron obras en el lugar.
- La acometida del predio estaba en polietileno, esto es, fue cambiada y se encuentra en buen estado.
- En la revisión no se observaron fugas en las redes internas de acueducto ni en su acometida.

k) Fotografías

Con el escrito de demanda, la parte accionante aportó fotografías⁶⁴ en las cuales se observan materiales de construcción al interior de una vivienda, muebles y enseres arrumados en una habitación, perforación en la pared de una alcoba y, en general, trabajos de obra civil.

Como parte de las pruebas recaudadas en el proceso, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales allegó registro fotográfico⁶⁵ en relación con las obras ejecutadas en el inmueble propiedad de los accionantes.

En relación con el valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁶⁶:

(...) “dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que “... no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento

⁶² Página 75 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶³ Páginas 273 a 281 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁴ Páginas 77 a 95 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁵ Páginas 9 a 29 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 25 de abril de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).

determinado, es decir, a representarla.”⁶⁷ Con la intención de definir el valor probatorio de las fotografías que se relacionarán a continuación, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, “es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración”⁶⁸.

(...)

En relación con las fotografías, además de que resulta imposible establecer su autenticidad, lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valoradas dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas⁶⁹.

Así pues, las citadas fotografías allegadas por la parte actora con la demanda, carecen en principio de mérito probatorio, como quiera que, en efecto, sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar o acreditar su origen o autor, ni el lugar exacto, ni el momento en que fueron tomadas; no existiendo entonces certeza sobre la veracidad de lo que pretenden probar a través de ellas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso⁷⁰.

Situación distinta se predica respecto del material fotográfico contenido en el informe expedido por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales, y que habrá de ser valorado en tanto se trata de documento público, del cual se presume su autenticidad al haber sido registrado por funcionario público en ejercicio de su cargo, y que no fue objeto de tacha alguna en el trámite del proceso. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho: “(...) el documento público, es decir aquel que es expedido por funcionario de esa naturaleza, en ejercicio de su cargo o con su intervención (artículo 251 C. de P. C.), se presume auténtico y tiene pleno valor probatorio frente a las partes, los terceros y el juez, salvo que su autenticidad sea

⁶⁷ Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. A.P. Exp. 1472.

⁶⁸ Cita de cita: *Ibídem*.

⁶⁹ Cita de cita: *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 3 de febrero de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 18034.

⁷⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 17001-23-31-000-1999-00338-01(21848).

desvirtuada mediante tacha de falsedad, según lo dispone el artículo 252 del C. de P.C."⁷¹.

4. Acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad por falla en el servicio en el caso concreto

Los presupuestos que permiten endilgar responsabilidad bajo el título de imputación por falla en el servicio se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la Administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio; aspectos cuya configuración en el *sub examine* se analizan a continuación.

4.1 El daño

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable⁷².

Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que *"(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su*

⁷¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Radicación número: 27001-23-31-000-1994-02100-01(19056).

⁷² Antaño la Corte Suprema de Justicia afirmó que *"(...) el daño, considerado en sí mismo, es la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, al tiempo que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó"*. Sala de Negocios Generales, 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada” ⁷³.

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de repararlo, sino que se requiere que el mismo sea calificado como antijurídico⁷⁴.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, según lo expuesto en la demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, se encuentra acreditado que, efectivamente, la parte actora sufrió un daño concretado en la afectación al derecho de propiedad del cual son titulares los accionantes, con ocasión de las filtraciones de agua que se presentaron en septiembre de 2013 en la pared de la alcoba principal del último nivel del inmueble.

Así pues, habiéndose constatado la existencia del daño invocado, pasa la Sala a abordar el análisis de la imputación a la parte demandada, específicamente al Municipio de Manizales, atendiendo lo expuesto en el

⁷³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233).

recurso de apelación, en aras de establecer si aquél es atribuible o no a la entidad.

4.2 La falla en el servicio

Se recuerda que, como se indicó al momento de señalar el título de imputación con el cual se debe analizar la responsabilidad de la parte demandada en este asunto, los accionantes aducen que hubo retardo en la iniciación de las obras que se requerían para solucionar la problemática que se presentaba en el inmueble propiedad de los actores, con ocasión de la filtración de aguas, lo cual generó los perjuicios reclamados.

Como se precisó también en el acápite referente al régimen de responsabilidad, este Tribunal se limitará a analizar, con base en las pruebas allegadas, si efectivamente hubo una omisión en la prestación del servicio, para lo cual tendrá en cuenta el contenido obligatorio referido por la Juez de primera instancia, que está a cargo de las entidades accionadas, particularmente del Municipio de Manizales, en materia de protección de los bienes y demás derechos de las personas residentes en Colombia, de prevención y atención de desastres y de gestión del riesgo.

Este Tribunal considera que en este caso no se demostró la supuesta falla en el servicio por tardanza en la realización de las obras que se requerían para solucionar las filtraciones de agua en el inmueble. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación:

- a) Según quedó acreditado en el proceso, desde la primera solicitud de visita técnica al predio hecha por los accionantes, Aguas de Manizales acudió presta a solucionar el problema de filtraciones que presentaba la vivienda; de hecho, mantuvo comunicación personal y constante con los afectados, en aras no sólo de garantizar una efectiva prestación del servicio, sino también de evitar la generación de daños en la propiedad.
- b) Consta en el expediente que Aguas de Manizales realizó varias pruebas e investigaciones, con el fin de establecer el origen del afloramiento de aguas y, con ello, determinar si se trataba de un daño producido por las redes de acueducto o alcantarillado de la empresa. La incidencia de las redes de la empresa en las filtraciones quedó ampliamente descartada.
- c) Está así mismo demostrado que Aguas de Manizales efectuó continuo seguimiento hasta que agotó todos los medios de que disponía para darle solución al caso, viéndose entonces obligada a darle traslado al Municipio de Manizales, para lo de su competencia.

- d) Está claro en el expediente que el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles también fue diligente desde que se presentaron las filtraciones, pues accedió de inmediato a la contratación para la revisión de las redes internas de la institución educativa, reponiendo gran parte de las mismas, permitiendo establecer que éstas no tenían ninguna incidencia en la situación que padecía la parte actora.
- e) CORPOCALDAS también concurrió una vez los demandantes elevaron la respectiva solicitud de visita técnica, efectuando recomendaciones para determinar la procedencia de las aguas y, así, poder darle solución a la problemática. De hecho, consta en el Oficio nº 800-960 del 24 de febrero de 2014, que la citada entidad ejecutó una perforación a 7.30 mt. de profundidad, sin encontrar ninguna anomalía o anomalía en su trayectoria, ni nivel freático.
- f) El Municipio de Manizales, por su parte, a través de la Unidad de Gestión del Riesgo, estuvo al tanto de la situación desde el inicio, tal como lo narró uno de los ingenieros de Aguas de Manizales que rindió declaración en el proceso y como consta en uno de los oficios expedidos por CORPOCALDAS, en el cual se indica que realizaron reunión conjunta en el sector tratando de buscar soluciones para el caso que aquejaba a los demandantes.
- g) En testimonio rendido por el ingeniero Álvaro Vásquez Vásquez⁷⁵, en su calidad de profesional universitario de la Unidad de Gestión del Riesgo, afirmó que tal dependencia también realizó actividades para establecer de dónde provenía el agua, pues esparcieron agua por los desagües más cercanos, en la vía, en los andenes, pero no afloraba agua en la casa.
- h) Dado que, como lo manifestó el testigo Leonardo Fabio Arbeláez Patiño⁷⁶, el asunto tenía que ser inicial y únicamente atendido por Aguas de Manizales, pues tal empresa debía descartar que la filtración se diera por aguas provenientes de la red de acueducto y alcantarillado, se considera que sólo a partir del oficio del 6 de febrero de 2014, con el cual Aguas de Manizales le dio traslado al Municipio de Manizales de la situación descrita en la demanda, es que podría analizarse si hubo algún tipo de demora por parte de este último en el desarrollo de las obras.

⁷⁵ Archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁶ Minuto 1:09 a 31:01 del archivo nº 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

- i) Posterior a esa fecha, consta en el expediente que CORPOCALDAS y Aguas de Manizales todavía se encontraban analizando el origen de la problemática; y que ésta también fue evaluada por la Unidad de Gestión del Riesgo, según se advierte en el oficio del 7 de abril de 2014, con el cual dicha dependencia le explicó a la parte actora que ante la imposibilidad de determinar la procedencia de las aguas, se hacía necesario realizar otro tipo de obras, las cuales incluiría en las previstas por el municipio para esa vigencia fiscal.
- j) En efecto, según lo manifestó el ingeniero Álvaro Vásquez Vásquez⁷⁷, una vez se trasladó la problemática al municipio, éste a través de la Unidad de Gestión del Riesgo consideró que como no estaba determinada la fuente de las aguas, lo mejor era romper la pared y hacer un filtro, esto es, un sistema para captar esas aguas, a través de una estructura de concreto, y por medio de una tubería conducir las a la red de alcantarillado.
- k) Fue posterior a ese oficio del 7 de abril de 2014 que la parte actora interpuso la acción de tutela, con ocasión de la cual, como se indicó en el acápite de hechos acreditados, se dio la orden al Municipio de Manizales de adelantar inmediatamente las labores que se requirieran en el predio.
- l) Antes de la citada fecha, está demostrado en el proceso que desde que iniciaron las filtraciones de agua, las entidades y el particular accionados ejecutaron labores tendientes a determinar, como es obvio, el origen del daño, en orden a poder solucionarlo de acuerdo con sus competencias.
- m) De manera que el tiempo transcurrido desde septiembre de 2013 hasta cuando fueron ejecutadas las obras, no puede sostenerse que implicó una demora o tardanza injustificada, pues durante el mismo la parte accionada intentó sin éxito determinar el origen y, una vez se ordenó vía tutela la realización de las obras, el Municipio de Manizales abrió la respectiva convocatoria pública, adjudicó y suscribió el contrato, e inició la ejecución del mismo a través del contratista, logrando que desaparecieran las consecuencias del afloramiento de aguas.
- n) La parte actora no hizo ningún esfuerzo probatorio por demostrar la manera en la cual debía abordarse el asunto por parte de las

⁷⁷ Archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

demandadas y particularmente del Municipio de Manizales, o cuánto hubiese sido el tiempo estimado para solucionar la problemática. No puede ser aceptada por este Tribunal la afirmación consistente en que el asunto había podido conjurarse en término de días, pues ella desconoce no sólo las labores previas que era necesario adelantar sino también el alcance de las obras que tuvo que realizar el Municipio de Manizales en el predio y que, como se sostuvo por la señora Indira Leonora Mahe Franco⁷⁸, tardaron de 3 a 4 meses.

- o) Tampoco demostró la parte accionante la mayor afectación que se hubiera producido con ocasión del tiempo transcurrido y de la supuesta demora en la realización de las actividades, pues como se indicó anteriormente en esta providencia, no hubo imputación directa por afectaciones en razón de la ejecución de las obras, y además, debe tenerse claro que los perjuicios generados directamente por las filtraciones de agua no pueden serle atribuidos *per se* a ninguna de las demandadas, ya que se trataba de un fenómeno natural respecto del cual nunca se determinó el origen.
- p) A lo anterior se suma otra situación que no puede desconocer la Sala y es la consistente en que al no existir elementos probatorios que hicieran suponer que las filtraciones producidas en la vivienda se generaban por daños en las redes de acueducto y alcantarillado o por infiltraciones de agua lluvia por la vía pública, sino por posibles acuíferos o desagües naturales al interior de la vivienda, se convertía en un tema que bien hubiera podido considerarse como de intervención directa por los particulares afectados.
- q) Recuérdese que, como se indicó en el acápite de hechos probados, fueron los mismos demandantes quienes solicitaron permiso a la Secretaría de Planeación Municipal para construir un apartamento en ese nivel del inmueble, y bien pudo suceder que, como lo explicó el ingeniero Daniel Andrés Giraldo Ospina⁷⁹, tal construcción no contara con la impermeabilización necesaria o no tuviera la precaución de construir filtros contra las espaldas de los muros de las edificaciones, dejando en contacto el inmueble contra el terreno sin ningún tipo de protección, haciéndolo susceptible a presentar humedades.

4.3 Nexos de causalidad

⁷⁸ Minuto 6:46 a 32:17 del archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁹ Archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

Al no haberse demostrado una falla en el servicio por omisión, por parte del Municipio de Manizales en los hechos que dieron origen a esta demanda, el nexo causal tampoco se configura, pues no se acreditó que el daño, esto es, la afectación del derecho a la propiedad, tuviera como causa eficaz y determinante la supuesta falla que se le endilgó a la parte accionada en realizar obras tendientes a solucionar las filtraciones de agua.

5. Sobre la condena en costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado⁸⁰, indicar qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso⁸¹ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP⁸², y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios

⁸⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

⁸¹ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁸² Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

pagados por dicha parte a su abogado⁸³ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007⁸⁴.

La condena en costas, para la época en la cual se profirió la sentencia objeto de apelación, se encontraba regulada en el artículo 188 del CPACA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”⁸⁵.

En pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸⁶ se señaló que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal

⁸³ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

⁸⁴ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

⁸⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁸⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

remite a providencia de la misma Alta Corporación⁸⁷, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁸⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “objetivo valorativo”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las

⁸⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

⁸⁸ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto se observa que la Juez de primera instancia condenó en costas a la parte actora, manifestando que las mismas se habían causado, específicamente las agencias en derecho.

Siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que los gastos o expensas en los que eventualmente incurrió la parte demandada con ocasión de este proceso no se encuentran acreditados en el expediente, razón por la cual no es procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

Situación distinta se predica en relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), pues en sentir de esta Sala de Decisión, su imposición se encuentra justificada, como quiera que en el expediente se observa que las entidades demandadas fueron representadas judicialmente por profesionales del derecho que intervinieron activamente en todas las etapas del proceso, en virtud de lo cual dieron respuesta a la demanda, asistieron a las audiencias inicial y de pruebas, y presentaron alegatos en primera instancia.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el *sub examine* hay lugar a imponer condena en costas a la parte accionante, únicamente en lo que respecta a las agencias en derecho, cuyo monto se mantendrá por no haber sido objeto de discusión en el recurso de apelación.

Conclusión

Según quedó analizado a lo largo de esta providencia, el daño padecido por la parte demandante no es jurídicamente imputable a la parte demandada por no haberse demostrado la existencia de una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas y específicamente del Municipio de Manizales, y tampoco un nexo causal. De igual forma, se constató que procedía la condena en costas por agencias en derecho y no por concepto de gastos o expensas. En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la providencia objeto de apelación.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá

de condenar en costas en esta instancia, como quiera que la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE, pero por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Martha Elena Soto Gálvez y Jorge Eduardo Soto Gálvez contra CORPOCALDAS, el Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles de Manizales, y en el cual fue llamado en garantía Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

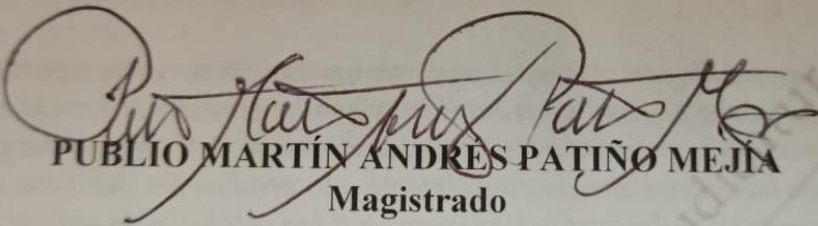
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 170

FECHA: 23/09/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 137

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-39-006-2017-00417-02
Demandante: Silvio Villa Marulanda
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 16 de septiembre de 2022

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada e improcedentes los demás medios exceptivos y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Silvio Villa Marulanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 27 de septiembre de 2017³, se solicitó lo siguiente⁴:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CASUR.

³ Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Página 14 del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se libre mandamiento de pago contra CASUR y a favor de la parte accionante, por los valores que a continuación se indican:
 - Por la suma de \$16'372.031,39, por concepto de capital indexado de los dineros dejados de pagar al señor Silvio Villa Marulanda como lo ordenó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales en sentencia del 21 de enero de 2013.
 - Por los intereses moratorios derivados que se causen desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la presentación de la demanda y los que se generen a futuro hasta cuando la entidad haga el pago efectivo de la obligación.
2. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente⁵:

1. Mediante sentencia del 21 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Silvio Villa Marulanda contra CASUR, se condenó a ésta a reconocer, liquidar y pagar la diferencia y la asignación de retiro a partir de la fecha en que se reconoció dicha prestación, es decir, desde el 23 de junio de 2010, con base en el sueldo básico devengado al momento del retiro y de conformidad con el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, esto es, con las prestaciones y partidas computables para los agentes de la Policía Nacional, a partir del 4 de febrero de 2013, fecha de la ejecutoria de la providencia.
2. CASUR no dio estricto cumplimiento a la sentencia.

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones⁶: Constitución Política: artículo 53; CPACA: artículos 104 – numeral 6–, 192, 199, 215, 297 y 306; Código General del Proceso (CGP)⁷:

⁵ Páginas 2 a 4 del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Página 14 del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ En adelante, CGP.

artículos 114 –numeral 2– y 246; Ley 446 de 1998: artículo 42 –numeral 7–; Decreto 335 de 1992; Decreto 25 de 1993; Decreto 65 de 1194 (sic); Decreto 133 de 1995; Decreto 1211 de 1990: artículo 169; y Ley 4ª de 1992.

MANDAMIENTO DE PAGO

Con auto del 26 de febrero de 2020⁸, corregido mediante auto del 8 de marzo de 2021⁹, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago contra CASUR y a favor del señor Silvio Villa Marulanda, por valores de: \$170'400.666, a título de capital indexado (ajuste asignación de retiro); \$144'493.391, por concepto de intereses causados sobre la cifra anterior, contabilizados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (13 de febrero de 2013) y el 30 de diciembre de 2017; sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del mandamiento de pago y la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia; y costas procesales causadas en el proceso ejecutivo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

CASUR interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago¹⁰, aduciendo falta de requisitos formales y sustanciales del título, como quiera que en la sentencia base de ejecución el Juez de conocimiento dejó de manera ambigua y abierta la interpretación del sueldo básico a aplicar, pues aunque dispuso que debía ser con las prerrogativas de agentes conforme al Decreto 1213 de 1990 (artículos 100 y 104), ello desmejoraría sustancialmente la prestación del actor, por lo cual la entidad lo mantuvo en el grado de intendente jefe, ya que es improcedente tomar el sueldo básico de intendente jefe y las partidas de agente.

Sostuvo que hay falta de objeto y causa lícitos, en la medida en que al desconocer el grado de intendente jefe que regenta a la parte actora se estaría violando claramente el principio de legalidad, ya que se omite la normativa vigente al momento del retiro y que regulaba la prestación en su integridad, violando de contera el principio de inescindibilidad de la norma consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pretermitiendo además la escala gradual porcentual que se establece en este decreto aplicable al caso en concreto.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

⁸ Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 009 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 014 del cuaderno 1 del expediente digital.

Del recurso de reposición no se corrió traslado.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 14 de mayo de 2021¹¹, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que las inconformidades alegadas por CASUR no hacen parte de los defectos formales que conforme al inciso segundo del artículo 430 del CGP pueden invocarse mediante reposición y además no se enmarcan dentro de ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 100 del mismo estatuto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto, CASUR contestó la demanda¹², para oponerse a las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Adujo que de acuerdo con el artículo 442 del CGP y mediante Resolución n° 8271 del 3 de octubre de 2013, la entidad cumplió la sentencia del 21 de enero de 2013, en el entendimiento que el actor no puede pretender que se le reconozcan las partidas previstas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, modificado por el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, pues éste establece unas partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y no del personal del nivel ejecutivo, las cuales se encuentran enunciadas en el numeral 23.28 del mencionado artículo 23.

Sostuvo que una disposición debe aplicarse en su integridad, esto es, no es procedente tomar los aspectos más beneficiosos de varios regímenes para crear uno diferente que favorezca los intereses del particular, en desmedro de la seguridad jurídica. Lo anterior, con el fin de no contraría el principio de inescindibilidad normativa.

Expuso que CASUR no desmejoró la asignación de retiro del accionante, teniendo en cuenta que el cambio de grado de intendente jefe al equivalente del Decreto 1213 de 1990 en el grado de agente, son diametralmente opuestos.

Refirió que en la actualidad existen 4 regímenes que regulan las asignaciones mensuales de retiro en la Policía Nacional, cuales son: agentes, suboficiales,

¹¹ Archivo n° 015 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Páginas 1 a 13 del archivo n° 013 del cuaderno 1 del expediente digital.

personal del nivel ejecutivo y oficiales. Acotó que cada régimen es aplicable según el rango y el tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional, y resulta excluyente de los demás, razón por la cual no pueden aplicarse elementos favorables de cada uno de ellos, como lo pretende la parte actora.

Manifestó que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se impetró con la iniciativa de que se reliquidara la asignación de retiro conforme a la normativa anterior a la homologación, y que el respectivo fallo en ningún momento ordenó cambiar el grado ni otorgar beneficios de un régimen y otro, por lo que no puede tomarse el sueldo básico para el grado de intendente jefe (Decretos 1091 de 1994 y 4433 de 2004) y las partidas que trae el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 para el grado de agente. Añadió que incluso es mucho más beneficioso percibir la asignación de retiro en el grado de intendente jefe con el estatuto de nivel ejecutivo, como lo viene haciendo el demandante, y no con el estatuto de agentes que habría que aplicarse en su integridad, con el cual percibiría la prestación en menor proporción.

Afirmó que la entidad no reconoció asignación mensual de retiro conforme a las partidas previstas en el Decreto 1213 de 1990 (artículos 100 y 104) que establece las bases de liquidación para los agentes de la Policía Nacional, ya que al hacerlo se estaría desmejorando el salario del actor y la entidad no puede aplicar la mixtura de regímenes como lo pretende la parte accionante.

Adujo que el título está viciado por falta de objeto y causa lícitos, y que si bien es cierto el fallo judicial no fue impugnado en su momento, ello no es óbice para afectar el derecho sustancial que ahora se está reclamando por la parte actora y para desconocer el grado de intendente jefe que regenta a la parte actora, pues se estaría violando claramente el principio de legalidad, ya que se omite la normativa vigente al momento del retiro y que regulaba la prestación en su integridad, pretermitiendo de contera el principio de inescindibilidad de la norma consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, así como la escala gradual porcentual que se establece en este decreto aplicable al caso en concreto.

Señaló que en este caso se presenta igualmente una nulidad por vicios de consentimiento por error, prevista en el artículo 1.742 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Lo anterior, como quiera que el título está viciado con objeto y causa ilícita.

Manifestó que se configura una inexistencia del derecho, ya que la sentencia base de ejecución desconoce el principio de inescindibilidad normativa y legalidad.

Propuso los medios exceptivos que denominó: "PAGO", en tanto la entidad expidió la Resolución nº 8271 del 3 de octubre de 2013, con la cual dio cumplimiento a la sentencia del 21 de enero de 2013, en el entendimiento que no es posible reliquidar la asignación de retiro del actor con una mixtura de regímenes que violaría el principio de inescindibilidad normativa y legalidad; "FALTA DE OBJETO Y CAUSA LÍCITA", ya que el fallo judicial que pretende ejecutarse desconoce el grado de intendente jefe que regenta a la parte actora, violando con ello claramente el principio de legalidad al omitir la normativa vigente al momento del retiro y que regulaba la prestación en su integridad, pretermitiendo de contera el principio de inescindibilidad de la norma consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, así como la escala gradual porcentual que se establece en este decreto aplicable al caso en concreto; "NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR ERROR", en los términos del artículo 1.742 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y como quiera que el título está viciado con objeto y causa ilícita, que obligarían a la entidad a pagar una asignación de retiro basada en la creación de un tercer régimen que es inexistente; e "INEXISTENCIA DEL DERECHO", pues la sentencia base de ejecución desconoce el principio de inescindibilidad normativa y legalidad.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

A través de auto del 22 de junio de 2021¹³, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por CASUR.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones referidas¹⁴, oponiéndose a ellas, con fundamento en que la entidad accionada pretende revivir una controversia que ya fue resuelta en la sentencia base de ejecución, que no fue apelada por la interesada y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sostuvo el accionante que conforme al numeral 2 del artículo 442 del CGP, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el caso, sólo pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. En ese sentido, estimó que a la luz de

¹³ Archivo nº 017 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 020 del cuaderno 1 del expediente digital.

dicha norma, son inviables las excepciones propuestas por CASUR.

LA SENTENCIA APELADA

El 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia¹⁵, con la cual: **i)** declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada; **ii)** declaró improcedentes los medios exceptivos de *falta de objeto y causa lícita, nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error e inexistencia del derecho*, formulados por la entidad ejecutada; **iii)** dispuso seguir adelante la ejecución de la manera que se ordenó el auto que libró mandamiento de pago; **iv)** requirió a las partes para que liquidaran el crédito; y **v)** condenó en costas a la entidad demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo la Juez *a quo* que como base de recaudo ejecutivo se allegó por la parte actora copia auténtica de la sentencia proferida el 21 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Manizales, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 17001-33-31-001-2011-00464-00, que quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2013.

Indicó que, dado que el título de recaudo es una providencia judicial, su ejecución compulsiva puede iniciarse solamente en caso que la entidad pública no haya acatado la decisión judicial, lo hubiese hecho pero de manera parcial, o excediéndose en la obligación impuesta en la providencia.

Señaló que la orden dada en la providencia objeto de ejecución es clara respecto a la entidad obligada (CASUR), el beneficiario de la decisión y el plazo de cumplimiento, mismo que se encuentra ampliamente vencido. En es sentido, consideró que reviste las características sustanciales del título de ser claro, expreso y actualmente exigible, para que sea procedente su cumplimiento compulsivo.

Explicó que cuando el título ejecutivo se funde en una providencia, como ocurre en el *sub lite*, el legislador previó de manera taxativa los medios exceptivos que pueden proponerse, con un condicionante adicional y es que los mismos se soporten en hechos ulteriores a la decisión judicial que constituya título (artículo 442 del CGP).

En relación con la excepción de pago propuesta por CASUR, la Juez de primera instancia sostuvo que la entidad ejecutada no efectuó la liquidación en debida forma y, por lo tanto, no había dado cabal cumplimiento a lo

¹⁵ Páginas 5 a 11 del archivo nº 035 del cuaderno 1 del expediente digital.

ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Respecto de los demás medios exceptivos formulados, la Juez *a quo* indicó que los mismos son a todas luces improcedentes, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por cuanto, como se dijo, el legislador ha previsto de manera taxativa los medios exceptivos que pueden proponerse frente al tipo de título ejecutivo cuyo pago se persigue en el este asunto.

Afirmó que al no prosperar las excepciones, es necesario ordenar seguir adelante la ejecución conforme a la orden contenida en el mandamiento de pago.

Finalmente condenó en costas a la entidad ejecutada con fundamento en el artículo 365 del CGP, y al acreditarse los gastos propios en que incurrió la parte actora por el ejercicio de la acción judicial, como lo son los gastos ordinarios del proceso y la correspondiente representación judicial en el litigio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandada interpuso y sustentó en audiencia recurso de apelación contra el fallo de primera instancia¹⁶.

Expuso que en este caso se está desconociendo lo que claramente se ordenó en el título ejecutivo base de recaudo, pues la prestación no debe ser desmejorada, es decir, no debe ser inferior al valor que se venía percibiendo. Acotó que por lo anterior, la entidad expidió la Resolución n° 8271 del 3 de octubre de 2013 que dio cumplimiento al fallo y que propuso los dos presupuestos de salario y de partidas.

Sostuvo que al aplicar en su integralidad el estatuto del Decreto 1213 de 1990, régimen aplicable a los agentes, se estaría disminuyendo el poder adquisitivo de la prestación reclamada, pues el sueldo básico de un agente es menor al de un intendente jefe del nivel ejecutivo.

Manifestó que si el accionante no estaba de acuerdo con las normas que le aplicaban para el momento de retiro, debió iniciar una acción de inconstitucionalidad tendiente a obtener la nulidad de las mismas.

Señaló que el demandante se homologó voluntariamente al nivel ejecutivo,

¹⁶ Página 11 del archivo n° 035 del cuaderno 1 del expediente digital y páginas 1 a 18 del archivo n° 037 ibidem.

por lo que la entidad reconoció y pagó la asignación de retiro con base en la norma vigente para cuando se retiró del servicio (Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y 4433 de 2004), sin que sea procedente aplicar el Decreto 1213 de 1990 y liquidarlo como un agente.

Adujo que pretender factores y porcentaje de asignación de retiro diferentes a los señalados en las disposiciones que le aplicaban, es romper con el principio de inescindibilidad de la norma.

Afirmó que entre lo ordenado y lo pretendido se está creando un tercer régimen, en virtud del cual se tomaría el sueldo básico como intendente jefe del nivel ejecutivo (numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004) y las partidas ordenadas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 para agentes, lo que claramente viola el principio de la inescindibilidad normativa, que no puede ser creador de derechos frente a expectativas legítimas.

Refirió que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, es decir, el error inicial no puede ser fuente de errores.

Alegó que hay un error de hecho y de derecho en la sentencia recurrida, pues *“(...) el juez dio por probado un hecho, determinando por pruebas que no existen en el proceso o no se acredita (sic) el hecho, ignorando la existencia de una prueba apta para demostrarlo. En sestéis (sic) consiste en la indebida aplicación sobre la existencia física de la prueba ya sea porque no fue aceptada o porque la desconoce salvo, que para el caso en concreto con la contestación de la demanda se aportó el expediente administrativo es claro que se encuentra toda la historia labora (sic) del ejecutante”*.

Manifestó que hay falta de requisitos formales, en tanto la obligación que pretende ejecutarse no se ajusta a los preceptos y requisitos generales del artículo 422 del CGP.

Indicó que de acuerdo con la naturaleza del proceso ejecutivo, en aplicación de las normas contenidas en el CGP, es viable reexaminar el título, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada en expediente radicado con el número 2017-00358-01.

Alegó que hay abuso del derecho, en los términos entendidos por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017.

Señaló que en la audiencia inicial se liquidó el crédito, lo cual no estaba

permitido en esa oportunidad procesal.

Reiteró que dio cumplimiento al fallo objeto del proceso ejecutivo, en los términos señalados en la contestación de la demanda, esto es, sin incurrir en una mixtura de regímenes y sin desmejorar la asignación de retiro del accionante.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas, sostuvo que en el escenario eventual de una decisión desfavorable a CASUR, no puede derivarse una condena en costas para la entidad, ya que lo que el artículo 188 del CPACA prevé es un pronunciamiento sobre la condena en costas, esto es, decidirse bien sea señalando que no hay lugar a dicha condena por el comportamiento que la parte vencida tuvo en el proceso, sin dilaciones o mala fe; o por el contrario, imponiendo la condena en costas por considerar que la conducta procesal de la parte vencida ha sido dilatoria y de mala fe.

Aseguró que del artículo 188 del CPACA no puede derivarse una condena en costas bajo un criterio de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita por virtud del artículo 29 de la Constitución Política.

Expuso que la remisión que el artículo 188 del CPACA hace al CGP se refiere sólo a los aspectos relacionados con la liquidación y ejecución de la condena en costas, una vez que el Juez ha decidido imponerla al evaluar la conducta de la parte vencida en el juicio. Por lo anterior, no es procedente la remisión al numeral 1 del artículo 365 del CGP, al haber norma especial.

Indicó que en el presente proceso ejecutivo la entidad no actuó de mala fe ni con temeridad, sino que siempre estuvo dispuesta a buscar la forma de superar dicho proceso, siempre atenta a los requerimientos del despacho judicial y de la contraparte.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 247 del CPACA, las partes no allegaron pronunciamiento alguno, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 04 del cuaderno 2 del expediente digital.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 22 de septiembre de 2021¹⁷, y allegado el 30 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹⁸.

Admisión y alegatos. Por auto del 30 de septiembre de 2021¹⁹ se admitió el recurso de apelación²⁰. Las partes no alegaron de conclusión y el Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 20 de octubre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia²¹, la que se dicta en seguida, dándole prelación al asunto por tratarse de un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Con la Resolución n° 8271 del 3 de octubre de 2013, CASUR dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia proferida el 21 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales?*
- *En caso negativo, ¿es procedente seguir adelante la ejecución contra CASUR para el cumplimiento de la sentencia base de recaudo?*
- *¿Procede la condena en costas impuesta en primera instancia contra CASUR?*

¹⁷ Archivo n° 01 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁸ Archivo n° 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁹ Archivo n° 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁰ Archivo n° 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

²¹ Archivo n° 04 del cuaderno 2 del expediente digital.

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** examen del caso concreto; y **iii)** sobre las costas impuestas en primera instancia.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Por Resolución nº 003668 del 23 de junio de 2010²², CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Silvio Villa Marulanda, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16 de julio de 2010. Lo anterior, con fundamento en los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y 4433 de 2004.
- b) Actuando a través de apoderado judicial, el señor Silvio Villa Marulanda presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CASUR²³, tendiente a que se aplicaran las excepciones de inconstitucionalidad y de ilegalidad respecto del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y del numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por establecer desmejoras y discriminación del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que había sido homologado.

En consecuencia, la parte actora solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de prima de antigüedad, prima de actividad y subsidio familiar, en los porcentajes que correspondiera; pagando la diferencia que resultara entre lo reconocido y lo debía reconocerse, a partir del 16 de julio de 2010.

- c) Mediante sentencia del 21 de enero de 2013²⁴, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales inaplicó por inconstitucionalidad el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, y declaró la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro.

Lo anterior, en el entendimiento que al reconocer la asignación de retiro al accionante con base en los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 –

²² Páginas 130 a 132 del archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

²³ Páginas 106 a 128 del archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Páginas 19 a 50 del archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

numeral 23.2- y 25 –parágrafo 2º– del Decreto 4433 de 2004, se disminuyó notablemente el valor por concepto de tal prestación, dado que tales disposiciones no contemplaron las partidas computables que le eran aplicables al actor al haber pertenecido al nivel de agentes de la Policía Nacional, antes de haber sido homologado al nivel ejecutivo de dicha institución, mismas a las cuales tenía derecho, teniendo en cuenta que la Ley 923 de 2004 estableció la protección a los beneficios adquiridos y expectativas legítimas que tuvieran el personal de la institución policial conforme a normas anteriores.

Como consecuencia de tal decisión y a título de restablecimiento del derecho, la Juez condenó a CASUR a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Silvio Villa Marulanda, a partir del 16 de julio de 2010, la diferencia en la asignación de retiro, teniendo en cuenta que ésta debe liquidarse con el sueldo básico devengado al momento del retiro y las partidas o factores salariales de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.

Precisó expresamente que no se modificaría el porcentaje del monto de las partidas tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, toda vez que al cobrar vigencia el Decreto 1213 de 1990, dicho porcentaje correspondía al 85%, tope máximo establecido por la norma y que le fue reconocido al accionante.

Dispuso que los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro debían ser actualizados mes por mes con base en la fórmula indicada en la parte motiva de la providencia.

Ordenó a la entidad accionada darle cumplimiento al fallo en los términos fijados por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo (CCA)²⁵.

Finalmente, no condenó en costas.

- d) La anterior providencia quedó ejecutoriada el 13 de febrero de 2013²⁶.
- e) El 1º de marzo de 2013, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia²⁷.

²⁵ En adelante, CCA.

²⁶ Página 54 del archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁷ Página 59 del archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

- f) Con Resolución nº 8271 del 3 de octubre de 2013²⁸, CASUR dio cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la asignación mensual de retiro del señor Silvio Villa Marulanda en el grado de agente, a partir del 16 de julio de 2010, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, de conformidad con el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, que para el año 2010 ascendía a \$1'620.991,86.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad accionada consideró que no había lugar al pago de valor alguno, por cuanto al realizar la liquidación de la asignación de retiro en aplicación del artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 conforme a lo ordenado en la sentencia referida, esto es, en cuantía del 87% del sueldo básico mensual y con las partidas legalmente computables para el grado: 25% de prima de antigüedad, 55% de prima de actividad, 43% de subsidio familiar y una doceava de la prima de navidad, el pensionado quedaría con una asignación mensual de retiro de \$1'816.404,40, valor inferior al que se encontraba percibiendo en el grado de intendente jefe (\$2'124,877), en cuantía equivalente al 85%, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y artículos 23.2 a 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004.

2. Examen del caso concreto

En la medida en que lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo ya fue resuelto por la Juez de primera instancia en el marco del recurso de reposición, esta Sala considera que no es procedente adelantar un nuevo estudio al respecto, por lo que se atenderá a lo manifestado tanto en el auto que negó la reposición del mandamiento de pago, como en aquél que lo libró, en el sentido que de la sentencia objeto de recaudo se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad ejecutada.

Con esa precisión, pasa el Tribunal a pronunciarse en relación con las excepciones de mérito propuestas por CASUR.

En lo que respecta a las excepciones que pueden proponerse en procesos ejecutivos, el numeral 2 del artículo 442 del CGP dispuso:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

²⁸ Páginas 57 a 59 del archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Revisadas las excepciones formuladas por CASUR en la contestación de la demanda a la luz de lo previsto por la norma antes transcrita, se observa que sólo sería procedente pronunciarse frente a la que denominó "**PAGO**", tal como lo hizo la Juez de primera instancia.

Lo anterior, como quiera que, como ya se dijo, los medios exceptivos susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellos taxativamente previstos en el referido artículo 442 que demuestran la extinción de la obligación, resultando así improcedente analizar excepciones genéricas, innominadas o meras oposiciones o alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que dio origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, y que en todo caso no son competencia natural de un proceso de ejecución.

Al analizar la excepción que CASUR denominó "**PAGO**", se advierte que aunque la entidad accionada expidió resolución con la cual dijo cumplir lo ordenado en el fallo del 21 de enero de 2013, lo cierto es que tanto dicho acto como el medio exceptivo propuesto, en nada se refieren a la extinción de la obligación por cumplimiento; sino que por lo contrario, pretenden sustraerse de aquél, alegando la improcedencia de reliquidar la asignación de retiro en los términos dispuestos por la sentencia base de ejecución.

En efecto, según quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, CASUR aseguró que ya dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en el entendimiento que es improcedente liquidar la asignación de retiro del accionante mezclando dos regímenes, esto es, tomando el salario que devengaba al momento del retiro conforme al grado de intendente jefe (Decreto 4433 de 2004), y adicionarle las partidas computables del artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, so pena de violar los principios de inescindibilidad de la norma y de legalidad.

Adujo que al aplicar en su integridad el Decreto 1213 de 1990 para liquidar la asignación de retiro del accionante, esto es, incluyendo el salario para agente de la Policía Nacional, la prestación sería menor que la que devenga actualmente, por lo que no es procedente realizar ningún cambio, en atención al principio de favorabilidad.

Al no demostrarse entonces el cumplimiento del fallo por parte de CASUR, el Tribunal considera que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

Debe precisarse que la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales se profirió en su momento como expresión independiente de la administración de justicia (artículo 228 de la Constitución Política), por lo que, así la parte accionada difiera de su contenido o se encuentre disconforme con la misma, aquella debe ser acatada, pues se trata de una providencia judicial en firme que obliga a su cumplimiento.

Por lo expuesto, cualquier pronunciamiento que esta Sala hiciera en relación con los demás aspectos del recurso, esto es, con la procedencia de reajustar la asignación de retiro en los términos ordenados, excedería no sólo la competencia que le asiste como Juez de la ejecución y que le impide analizar la validez de la sentencia a ejecutar, sino que además atentaría contra el principio de cosa juzgada, pues sobre este tema ya resolvió el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y la decisión correspondiente se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Sobre las costas impuestas en primera instancia

En lo que respecta a la condena en costas impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado²⁹, indicar inicialmente qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso³⁰ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso,

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

³⁰ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP³¹, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³² los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007³³.

Teniendo en cuenta que por expresa remisión del CPACA este proceso ejecutivo se adelanta de acuerdo con las reglas establecidas en el CGP, considera la Sala que para la condena en costas debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 365 de este último código; precisando en todo caso que no se analiza la existencia de mala fe o temeridad de las partes.

Así pues, estima el Tribunal que la condena en costas impuesta en primera instancia sí procedía, en la medida en que aquellas se causaron y se comprobaron. En efecto, además de haber resultado vencida CASUR en este ejecutivo, se advierte que la parte demandante se vio en la necesidad de contratar un abogado que efectuó la defensa de sus intereses activamente durante todas las etapas del proceso, así como de sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que la providencia recurrida debe ser confirmada, pues se advierte claramente que la entidad llamada a atender la obligación contenida en la sentencia del 21 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, esto es, CASUR, no ha dado cumplimiento efectivo a la misma. Adicionalmente, se concluyó que es

³¹ Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

³² Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

³³ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

procedente la condena en costas impuesta en primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de CASUR, un salario mínimo legal mensual vigente como valor a pagar.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte accionada e improcedentes los demás medios exceptivos y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Silvio Villa Marulanda contra CASUR.

Segundo. CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, un salario mínimo legal mensual vigente.

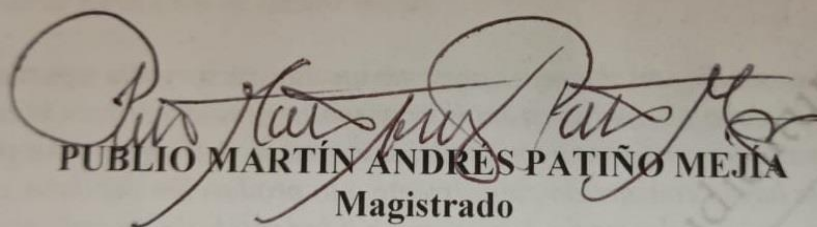
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

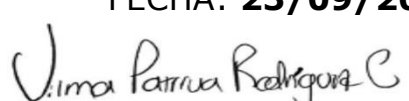


PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **170**
FECHA: **23/09/2022**



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 363

Radicación	17001 23 33 000 2022 00145 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Lucía Bermúdez Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada la señora **Martha Lucía Bermúdez Gómez** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al señor Ministro de Educación Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.
- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo

172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Otras notificaciones.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Por la Secretaría de esta Corporación requiérase también al departamento de Caldas – Secretaría de Educación, para que allegue copia de todos los antecedentes administrativos del acto aquí demandado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfdc7581fb6b379235a97f28e9ff5dd5a1f35bc3b94c0d0507c76e22ee8fc7a**

Documento generado en 20/09/2022 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 364

Radicación	17001 23 33 000 2022 00171 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Rocío Arias Quiceno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada la señora **María Rocío Arias Quiceno** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al señor Ministro de Educación Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.
- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo

172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Otras notificaciones.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Por la Secretaría de esta Corporación, requiérase también al departamento de Caldas – Secretaría de Educación, el envío de los antecedentes administrativos del acto aquí demandado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67cc5efe8bceec766af9f7efd519f33cfc9c2650dd9da30b5e7ae71b4f9202f**

Documento generado en 20/09/2022 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 365

Radicación	17001 23 33 000 2022 00173 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Liliana Giraldo Giraldo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada la señora **Olga Liliana Giraldo Giraldo** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al señor Ministro de Educación Nacional.
- B) Al señor Gobernador del Departamento de Caldas.
- C) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.
- D) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Otras notificaciones.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c480fb637eca491806857240fc945d4953129a400fd7283a34975f5c34b443**

Documento generado en 20/09/2022 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019

Consta de dos (02) cuadernos.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria (E)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00597-00
Demandante: MARIA LUDIVIA BALLESTEROS TANGARIFE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

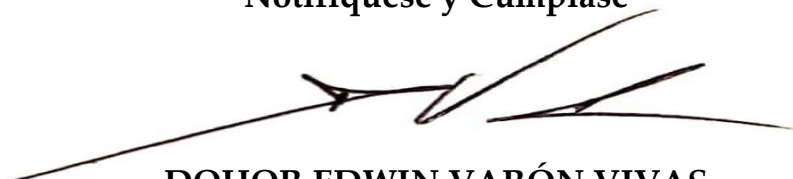
A.S.180

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 215 a 223, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 09 de agosto de 2019.

Consta de dos (02) cuadernos.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria (E)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00603-00
Demandante: EDGAR ALBERTO BERNAL VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

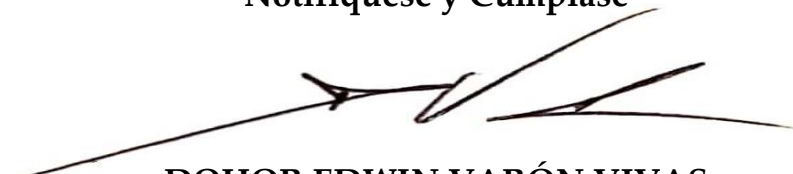
A.S.181

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 218 a 223, C.1) por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 09 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 03 de mayo de 2019

Consta de un (01) cuaderno.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria (E)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00874-00
Demandante: GILBERTO DUQUE RUEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE MANIZALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

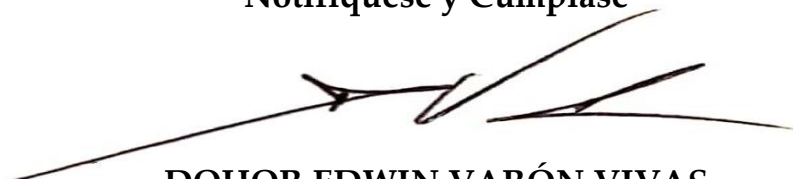
A.S.182

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2022) (fls. 208 a 223, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 03 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 31 de mayo de 2019.

Consta de dos (01) cuadernos.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria (E)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00906-00
Demandante: HERNAN GARCIA AGUDELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE MANIZALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

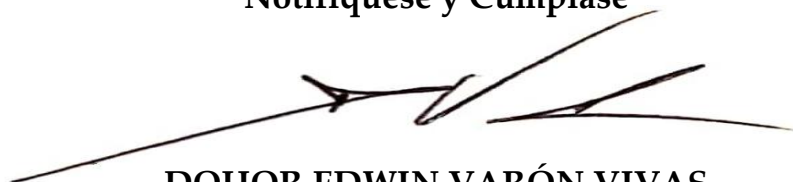
A.S. 183

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 191 a 196, C.1) por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 31 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO SEXTO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AI. 175

Asunto: Resuelve recurso de Reposición y Niega apelación.
Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Pablo César Calderón Aguirre
Demandado: Ministerio de Transporte, Corpocaldas, Invías, Municipio de Manizales y otros.
Vinculado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- Ministerio del Medio Ambientes y Desarrollo Sostenible – Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Coadyuvantes: Sebastián Gómez Carbonell, Sofía Gallego Osorio, Luisa Fernanda Benavides Jaramillo.
RADICADO: 17001-23-33-00-2019-00499-00

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las entidades Invías, Ministerio de Transporte, Universidad de Caldas, Autopista del Café y Seguros Generales Sura S.A., frente al auto proferido el 12 de julio del año avante, que ordenó abrir el proceso a pruebas.

Consideraciones

El pasado 12 de julio del 2022, se profirió auto que abre el proceso a pruebas dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Las entidades recurrentes precisan lo siguiente:

1. Nación – Ministerio de Transporte – recurso de reposición en subsidio apelación¹.

- **Fundamentos de los recursos:** Preciso que el auto recurrido ordenó no decretar las pruebas solicitadas con base en la constancia secretarial del 14 de mayo de 2021. A su vez, explicó que dicha decisión no corresponde a la realidad, toda vez que la entidad contestó la demanda dentro del término legal.
- Lo anterior, en atención a la declaratoria de Emergencia Sanitaria, Económica y Social se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el

¹ Expediente digital archivo 074RecursoReposiciónMinTran

30 de junio de 2020 y fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020. Luego, la contestación de la demanda se radicó el 8 de julio de 2020 al correo electrónico asignado al Tribunal Administrativo de Caldas, con copia a las demás entidades. Para el efecto allega archivo PDF. En este sentido, solicitó modificar la decisión y se de por contestada la demanda.

2. Universidad de Caldas – Clínica Socio Jurídica - Coadyuvantes – recurso de reposición en subsidio de apelación².

- **Fundamento de los recursos:** Señalaron que en el escrito de coadyuvancia se solicitaron de manera oportuna por su relevancia, utilidad, conducencia y pertinencia pruebas documentales y testimoniales. Sin embargo, dentro del auto recurrido no se hizo mención sobre dichas pruebas. Por ello, solicitó decretar las pruebas pedidas. A su vez, decretar pruebas de oficio conforme a las pretensiones subsidiarias formuladas en el escrito de coadyuvancia.

3. Seguros Generales Suramericana S.A.³. – Recurso de reposición

- **Fundamento del recurso:** Argumentó su inconformidad en la decisión que denegó del interrogatorio de la parte actora solicitado por la aseguradora. De ahí que esbozara que dicho interrogatorio tiene no solo la finalidad de obtener la confesión de la parte contraria, sino obtener la versión de los hechos relacionados en la demanda que sirvieron de fundamento a las pretensiones. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión recurrida y decretar el interrogatorio de parte al actor.

4. Sociedad Autopista del Café S.A.⁴. – Recurso de reposición

- **Fundamento del recurso:** Manifestó que el auto recurrido omitió decretar las pruebas testimoniales como fueron solicitadas en la contestación de la demanda, esto es, con la frase “o quien haga sus veces”, es decir, en razón del cargo de cada testigo, situación relevante para el objeto de las declaraciones.
- De la misma, manera discrepa de la negación del interrogatorio de parte del accionante, al considerar que es necesario para aclarar los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo anterior, solicitó se revoque parcialmente el auto de pruebas.

5. Instituto Nacional de Vías - Invías⁵. - Recurso de reposición en subsidio apelación: Señaló que la contestación de la demanda fue radicada dentro del término legal, pues revisado el expediente digital se tiene que el término de contestación transcurrió entre el 4 y 19 de agosto de 2020. Luego, mediante comunicación electrónica del 30/07/2020, remitido desde el correo electrónico cgarcia@invias.gov.co y reenviado a los correos des06tacl@cennoj.ramajudicial.gov.co y sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, consta el respectivo envío. Por lo tanto,

² Expediente digital archivo 079RecursoReposicionSubApela

³ Expediente digital archivo 081RecursoReposicionSura499

⁴ Expediente digital archivo 087RecursoReposiciónAutopistas

⁵ Expediente digital archivo 072recurso RECURSO REPOSICION 2019-00

solicitó se revoque la decisión, se tenga como contestada la demanda y se decreten las pruebas solicitadas.

Oportunidad

Conforme a la constancia secretarial arribada al expediente digital el término de notificación del auto recurrido transcurrió entre 14 y 15 de julio de 2022; y para pronunciarse entre el 18 y 25 de julio de dicha anualidad.

A su vez, señala que las entidades Invías, Autopista del Café, Ministerio de Transporte, Clínica Socio Jurídica de la Universidad de Caldas - Coadyuvante y Seguros Generales Suramericana S.A., recurrieron el auto de pruebas dentro del término legal oportuno.

Consideraciones

Esta sala es competente para resolver el recurso de reposición y estudiar la concesión de la apelación, conforme a la Ley 472 de 1998.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala: "*(...) Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)*"

A su vez, el artículo 318 del CGP, preceptúa: "*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Conforme con los motivos expuestos por las entidades recurrentes, se resolverán de la siguiente manera:

- 1. Recursos de reposición en subsidio de apelación instaurados por las entidades Nación – Ministerio de Transporte e Invías, respecto al término de la interposición de la contestación de la demanda.**

➤ Fundamentos normativos

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, previó la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual dispuso la notificación personal a los demandados, y en caso de tratarse de entidades públicas, la notificación al representante legal o su delegado de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 22 de la precitada norma previó el traslado del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previó sobre el procedimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas a personas que ejerzan funciones públicas y a los particulares, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales al canal digital informado en la demanda.

Adicionalmente, previó dos (2) días hábiles para correrle traslado del auto admisorio, siguientes al envío el mensaje y a partir del día siguiente a este el conteo de los términos.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado⁶ en sentencia de unificación sentó postura acerca del término que se debe contabilizar para contestar la demanda de acción popular cuando la notificación del auto admisorio se efectúe por medio electrónico:

[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales citados, las normas que regulan el procedimiento en la acción popular se encuentran establecidas en la Ley 472 de 1998; y en cuanto a las notificaciones que se efectúen a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda y términos de traslado debe integrarse con las previsiones establecidas en el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Entonces, antes de la modificación del CPACA, el artículo 199 del CPACA contemplaba el término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, para comenzar a correr el término de diez (10) días para la contestación de la demanda. Posteriormente, la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021, solo contempló un traslado de dos (2) días del auto admisorio, y a partir del cual se cuenta el término de diez (10) días, para la contestación de la demanda prevista en la Ley 478 de 1998.

⁶ Consejo de Estado, sección primera C.P. Oswaldo Giraldo López, sentencia del 8 de marzo de 2018 radicado número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC)

Por lo anterior, para la fecha de notificación del auto admisorio se encontraba vigente el CPACA, por tanto, los términos de diez (10) días de contestación se contabilizaban a partir de los veinticinco (25) días después de la última notificación.

En este sentido, se observa del expediente digital las siguientes actuaciones:

- Mediante auto proferido el 10 de marzo de 2020, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades municipio de Manizales, Corpocaldas - Ministerio de Transporte, Invías y Autopistas del Café⁷.
- Posteriormente en la audiencia de pacto de cumplimiento se ordenó la vinculación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Conforme a la constancia secretarial⁸, se indica lo siguiente: “(...) Término común de 25 días, entre el 12 de marzo y 03 de agosto de 2020, (Suspensión de término del 16 de marzo al 30 de junio de 2020). El término de contestación de la demanda transcurrió entre el 2020. 04 y 19 de agosto de Autopistas del café contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía el 13 de julio de 2020, con documentos visibles a folios del 101 al 238 C1; Corpocaldas contestó el 22 de julio de 2020, visible a folios del 239 al 256. Municipio de Manizales, Ministerio de transporte e Invías no se evidencia dentro del expediente contestación la acción”.
- Sin embargo, el Ministerio de Transporte señaló que radicó la contestación de la demanda a través del correo electrónico el 8 de julio de 2020, al efecto allegó constancia del envío remitido desde el correo Elizabeth Jacqueline Ramírez Rojas eramirez@mintransporte.gov.co, y dirigido al correo electrónico Despacho 06 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales des06tacl@ceudoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se remite a los demás correos de las entidades demandadas.
- Por su parte, el Instituto Nacional de Vías Invías que contestó la demanda a través de comunicación electrónica del 30/07/2020, misma que fue dirigida a los correos electrónicos des06tacl@ceudoj.ramajudicial.gov.co y sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.
- Una vez verificada la información se observa en la plataforma office 365 aplicativo Outlook (carpeta de correos electrónicos), que el correo electrónico sgtamincl@ceudoj.ramajudicial.gov.co; se asigna a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas y el correo des06tacl@ceudoj.ramajudicial.gov.co, se encuentra asignado a éste Despacho Judicial (Tribunal Administrativo de Caldas),

En suma, constatado el correo electrónico de este Despacho, fueron arribadas las contestaciones de las entidades Ministerio de Transporte el día 8 de julio de 2020 y por parte de Invías el 30 de julio de dicha anualidad.

⁷ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 93

⁸ Expediente digital archivo 003ConstanciaDespachoCo

Por lo anterior se repondrá el auto de pruebas, y se procederá a dar por contestadas las demandas en término legal oportuno. A su vez, se ordena a la Secretaría de la Corporación la corrección de la constancia secretarial en lo pertinente, y la incorporación de las contestaciones en mención al expediente digital.

Por tanto, se procederá a decretar las pruebas aportadas y solicitadas, por las accionadas Ministerio de Transporte e Inviás, conforme a las contestaciones de las demandadas así:

- **Nación - Ministerio de Transporte**⁹: Conforme a la contestación de la demanda se decretan las siguientes pruebas.

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados con la publicación de la página web sobre las fuentes normativas citadas en la contestación.

No hizo solicitud expresa de pruebas.

- **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**¹⁰: Conforme a la contestación de la demanda se decretan las siguientes pruebas.

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda relacionadas con: contratos, resoluciones, constancias, circulares entre otros.

Pruebas testimoniales: Se decreta la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda para recepcionar la declaración de: (i) Dr. JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO, quien se localiza en la carrera 23 No. 53-15, oficina 1102, correo electrónico jguevara@invias.gov.co. (ii) Al señor FLORESMIRO VALDES OLIVEROS, mayor de edad y vecino de Manizales, quien se localiza en la Carrera 32 Número 93-86 Casa 19 Manizales-Caldas-Colombia, correo electrónico: amvcaldas.vyo1@gmail.com.

Para el efecto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día 25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

2. Recursos de reposición en subsidio de apelación instaurados por Coadyuvante Clínica Socio Jurídica Universidad de Caldas.

De acuerdo a los cuestionamientos señalados por el coadyuvante afirma que se omitió decretar las pruebas solicitadas en el escrito de requerimiento de coadyuvancia, la cual fue aceptada en audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 21 de junio de 2022.

⁹ Expediente digital094ContestaciónDemand

¹⁰ Expediente digital 096RespuestademandaninviasContestación popular rad 201900

Sobre el particular, es indicar que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, determinó la posibilidad de incluir a las personas naturales o jurídicas como coadyuvantes, dentro de las acciones populares que propendan la defensa y protección de los derechos colectivos. A su vez, determina su procedencia hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia.

De otro lado, por remisión legal del artículo 44 ibídem, el Código General del proceso en el artículo 71, estipuló que el coadyuvante interviene en el proceso en el estado en que se encuentra efectuando los actos procesales permitidos siempre que no impliquen disposición del derecho. De ahí que el funcionario judicial considerará las peticiones solicitadas.

De esta manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014, precisó sobre la finalidad y limitaciones en la intervención del coadyuvante en las acciones populares, al respecto se indicó:

*“Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. **De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.** De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”rft.*

En este sentido, la jurisprudencia de la alta Corporación Administrativa, ha precisado sobre las facultades que le asisten a los coadyuvantes que persiguen la protección de los derechos colectivos, que están ligadas a las actuaciones procesales y pretensiones solicitadas en la demanda. Así como ejercer los actos judiciales sin que implique una reformulación de lo pretendido.

En el presente caso, de acuerdo a la constancia secretarial suscrita el 9 de mayo de 2022, se contabilizó el término de contestación de la demanda, siendo surtido entre el 25 de abril al 6 de mayo de 2022. Luego, la solicitud de coadyuvancia que reposa en el expediente digital archivo 059CoadyuvanciaAPUniversidad, fue remitido a través del correo electrónico el día 17 de junio de 2022¹¹.

¹¹ Archivo digital 060CorreoRecibidoCoadyuvanciaUCaldas

Por tanto, se observa que la intervención del coadyuvante ocurrió cuando ya había transcurrido el término de contestación de la demanda, etapa en la cual se solicitan las pruebas que requieren ser practicadas.

De esta manera, conforme a los preceptos normativos precitados el coadyuvante asume el proceso en el estado en que se encuentre. Para el presente caso el coadyuvante presentó el escrito cuando ya había transcurrido el término para solicitar las pruebas. Por ende, no es procedente decretar las pruebas comoquiera que fueron solicitadas de forma extemporánea, atendiendo al deber de cumplir las oportunidades probatorias, que lo era con la presentación de la demanda para los actores y sus coadyuvantes, ya que en la acción popular no hay traslado de excepciones para que se pidan pruebas de las mismas.

En consecuencia, no se repondrá el recurso de Reposición formulado contra el auto de pruebas.

3. Recurso de reposición instaurado por Seguros Generales Suramericana S.A.

En atención al motivo de inconformidad frente al auto de pruebas que denegó la práctica del interrogatorio de la parte actora, es procedente realizar las siguientes precisiones.

Al respecto, como se indicó en el auto recurrido el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, permite en las acciones populares aplicar los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso; y en el artículo 165 ibidem, admite la declaración de parte como un medio de prueba.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López¹², ha referido sobre el alcance y finalidad del interrogatorio a las partes como medio de prueba previsto en el CGP:

“Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues, a veces la prueba, queda en el campo de declaración de, parte sin, las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara.

(...)

La anterior es la razón por la cual advierto que si bien en el art. 165 del CGP se determina como medio autónomo de prueba el de confesión, esta tan solo se obtiene

¹² López, Fabio (2017) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre

a través de la práctica de un interrogatorio de parte ante un juez, que puede ser decretado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.

A su vez, el especialista, Nattan Nisimblat¹³, ha referido a la finalidad de la prueba testimonial y distinción con el interrogatorio, al efecto:

“Siendo el testimonio la declaración que realiza un tercero en el proceso, varias son las distinciones que se deben realizarse respecto de los demás tipos de deposición:

a) El interrogatorio busca la confesión, mientras que el testimonio busca esclarecer hechos. El testigo no confiesa. (“El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos de la confesión son las partes en el proceso civil, laboral, penal, el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal”).

De acuerdo a los preceptos doctrinales y jurisprudenciales que abordan el tema del interrogatorio de parte en las acciones populares, el Despacho acoge la postura sobre la improcedencia de su práctica, partiendo del hecho que con la práctica del mismo si bien, se declara sobre los hechos que son objeto la litis, también provoca la confesión del declarante. Entonces, atendiendo a la naturaleza de las acciones populares el actor no se encuentra facultado para confesar a nombre de la comunidad; ni disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo, toda vez que tales tipos de derechos no son susceptibles de disposición por una persona.

En este sentido, el Despacho considera que no le asiste razón a la Aseguradora recurrente, y NO Repondrá en este aspecto el recurso de reposición.

4. Recurso de reposición instaurado por Sociedad Autopista del Café S.A.:

Respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad, que motivaron recurrir el auto que decretó las pruebas. Inicialmente el Despacho confirmará la decisión adoptada en denegar la práctica del interrogatorio a la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la resolución del recurso interpuesto por la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

De otro lado, en cuanto a la omisión de incluir en las declaraciones decretadas la frase “o quien haga sus veces”, habida cuenta el objeto de la prueba, en razón al cargo del testigo. Considera el Despacho que le asiste razón a la Sociedad.

Por lo anterior, se repondrá el auto de pruebas, respecto al decreto de las pruebas testimoniales, y se ordenará la declaración de las siguientes personas así:

- Fabio Ernesto Pérez Chaparro en calidad de Director de Gestión Contractual de Autopista del Café o quien haga sus veces.
- Diego Fernando Díaz Jiménez en calidad de Director de Mantenimiento Rutinario de Autopistas del Café o quien haga sus veces.

¹³ Nattan, Nisimblat (2016) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre.

- Raúl Hernando Murillo en calidad de Coordinador de Sostenibilidad de Autopistas del Café o quien haga sus veces.
- Laura Inés Villegas Calderón en calidad de Coordinador Ambiental de Autopistas del Café o quien haga sus veces.

Para el efecto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día 25 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

✓ **Recurso de Apelación**

Sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las entidades Nación Ministerio de Transporte, Invías, su decisión se torna improcedente en razón a la carencia de objeto. Lo anterior, basado en la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra el auto de pruebas.

Y respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte de la coadyuvante - Clínica Socio Jurídica Universidad de Caldas, es preciso advertir en principio todas las decisiones que no sean la sentencia o el decreto de medidas cautelares, son susceptibles de recurso de reposición en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 44 ejusdem, el cual solo establece la remisión a la Ley 1437 de 2011 en los aspectos no regulados siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y la finalidad de dicha acción.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado realizando una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472, en diferentes pronunciamientos ha advertido que ciertas actuaciones surtidas en el marco de las acciones populares son susceptibles de apelación, dentro de ellas, el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, al respecto ha señalado:

*[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. **Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

En vista de lo anterior, se colige que en las acciones populares solo procede el recurso de apelación frente a la sentencia, y las medidas cautelares.

Por lo anterior, se denegará la concesión del recurso de apelación por improcedente como subsidiario de la reposición.

A su vez, se niega el recurso de reposición formulado por Seguros Generales Suramericana S.A., y de manera parcial el recurso propuesto por la Sociedad Autopista del Café S.A.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en el auto de pruebas 12 de julio de 2022, respecto a las solicitudes elevadas por la Nación Ministerio de Transporte, e Invías, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., y parcialmente el recurso formulado por la Sociedad Autopistas del Café S.A., conforme a lo señalado.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la Nación Ministerio de Transporte e Invías.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por los motivos expuestos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. FECHA: 23/09/2022 SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Despacho Sexto

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

A.I.177

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Jennifer Andrea Beltrán Ramírez y otros

Demandado: Hospital San Félix – Dorada Caldas

Radicado: 1700123330002020-00186-00

Asunto

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Félix de la Dorada - Caldas, en contra de Compañía de Seguros del Estado.

Consideraciones

Dentro del término de traslado de la demanda el Hospital San Félix, formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con base en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales suscrita con la aseguradora, 42-03-101001160 con cobertura desde el 18 de marzo de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019, cuyo objeto consistió en resarcir los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del desarrollo de la actividad hospital por los profesionales y/o adscritos.

EL HOSPITAL SAN FÉLIX., aportó al efecto los siguientes documentos:

- Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 42-03-101001160, dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019¹.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de Seguros del Estado S.A.²

Premisas normativas y jurisprudenciales:

En aras de resolver la solicitud precitada es procedente citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente dispone:

¹ Expediente Digital.17Poliza.pdf

² Expediente Digital. 16CertificadoExistenciaRepresentaciónLegalSegurosEstado.pdf

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” /Resalta la Sala/.

Del precepto normativo transcrito, se tiene que dicha figura jurídica procede solo con la afirmación del interesado en advertir el derecho legal o contractual frente a un tercero la reparación del perjuicio de forma parcial o total del pago.

Por su parte, la postura de Esta Corporación³, frente a éste tópico ha considerado que pese a que el artículo exige únicamente la mera afirmación de la existencia del vínculo legal o contractual, el llamamiento debe cumplir con los requisitos propios de la demanda contenido en los artículos 162 numerales 5 y 166 del CPACA, por ello resulta necesario aportar la prueba o documento que sirve de soporte del derecho que se tiene, para llamar en garantía.

Por su parte, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado⁴, ha precisado sobre la procedencia y los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, por su parte, señaló:

³ Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya, rad. 17-001-33-33-001-2014-00002-02, providencia del 9 de diciembre de 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, rad. doce (12) de septiembre de 2019., 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2142014>

*“ (...) **El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía,** cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en **que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra,** de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.(...)”*

(...)

*Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, **se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento,** en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”. (rft)*

Del precepto citado, se colige que una de las exigencias normativas y jurisprudenciales para acceder al llamamiento en garantía es la existencia de una relación legal o contractual, entre el llamante y el llamado, con el fin de resolver la relación sustancial existente entre éstos, y definir de manera razonable la intervención en el proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

Caso concreto

La solicitud del Hospital San Félix de la Dorada-Caldas, frente al llamamiento en garantía de la Aseguradora Compañía Seguros del Estado S.A., considera el Despacho que es procedente, dado que los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda instaurada a través del medio de control de Reparación Directa, pretende la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual de la accionada por la muerte de la señora Nelly Sofía Quiceno Rodríguez (q.e.p.d), y la póliza se suscribió para amparar los riesgos derivados

del desarrollo de la actividad hospital por los profesionales y/o adscritos, y estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

Es así como existen razones conceptuales para admitir este llamamiento en garantía, pues de conformidad con lo expuesto supone la existencia de derechos contractuales de los que surgen las obligaciones que amparan a las personas jurídicas frente a los terceros quienes solicitan el pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado por el Hospital San Félix de la Dorada, Caldas frente la Compañía de Seguros del Estado S.A.

En consecuencia:

- a. CÍTESE como llamada en garantía a Seguros del Estado S.A., propuesta por la demandada Hospital San Félix., a fin de que comparezca al proceso (inciso 1° del art. 66 del C.G.P., atendiendo a la remisión normativa que hace el art. 227 del CPACA.).
- b. La notificación personal de la citada, se realizará conforme la disposición contenida en la forma prevista para notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo prevén los artículos 197, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase a la entidad notificada por el término de quince (15) días, el cual comenzará a correr, el vencimiento de los dos (2) días después de surtida la notificación. En caso de no encontrarse allí, se le dará aplicación al artículo 293 del C.G.P.
- c. La entidad demandada LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término concedido deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF.
- d. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas Tadmin06cld@notificacionesrj.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

- e. Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. FECHA: 23/09/2022 SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO SEXTO

A.I. 176

Asunto: Auto decide excepciones
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00300-00
Demandante: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales Infimanizales
Demandados: Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo - FONTUR – administrada por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A.
Vinculado: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Una vez analizado el expediente, se advierte que la entidad Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA. – FIDUCOLDEX, y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo propusieron excepciones previas. Por tanto, en aplicación al artículo 175 del CPACA, modificado el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, se procederá a su resolución antes de celebrar la audiencia inicial conforme lo prevén los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Antecedentes

La demanda fue admitida y debidamente notificada al accionado Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA. – FIDUCOLDEX, y como vinculado al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Contestaron dentro del término oportuno conforme a la constancia secretarial aportado en el expediente digital.¹

Las entidades en mención propusieron las siguientes excepciones previas:

➤ **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo²**

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Expuso que no ha adelantado actuación alguna o suscrito contrato y tampoco actuación alguna respecto de los hechos alegados por el demandante. Además, conforme a

¹ Expediente digital archivo 17ConstanciaDespachoFijarAudienci

²² Expediente digital archivo 1Contestación Demanda Infimanizales pág. 1-4

las competencias atribuidas por ley le es atribuible formular las políticas generales para el desarrollo y la competitividad de los sectores productivos. A su vez ejecutar las políticas y proyectos tanto de comercio exterior como de comercio interno, con apoyo en las entidades que están adscritas y vinculadas a su cartera ministerial.

➤ **Fondo Nacional de turismo – FONTUR administrado por el Patrimonio Autónomo Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX**

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Expresó que todos los contratos relacionados en el hecho vigésimo de la demanda fueron suscritos por el Consorcio Alianza Turística administrador del Fondo de Promoción Turística, y supervisados por la Fiduciaria FIDUCOLDEX como administrador de Fondo Nacional de Turismo – FONTUR cuya administración fue asumida entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Fiducoldex S.A.

En este sentido, solicitó la vinculación del Consorcio Alianza Turística en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística y a la empresa Sistemas de Transporte de Cable Sistrac S.A., quienes suscribieron el contrato M-0079 de 2010.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario.** En virtud del artículo 61 del CGP, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa insistió en integrar el contradictorio. Por ello, solicitó la vinculación del Consorcio Alianza Turística en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística por haber celebrado el contrato M-0079 de 2010 con la empresa Sistemas de Transporte de Cable Sistrac S.A.

Conforme a las excepciones previas o mixtas precitadas se realizan las siguientes;

Consideraciones del Tribunal

El artículo 38, de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, previó el trámite y resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la disposición prevé:

*“Parágrafo 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201. A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el número tercero del artículo 182A. rft.

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas según lo sustentado por las entidades accionadas como se expresó con anterioridad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades accionadas y vinculadas, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado, que se refiere a la falta de legitimación en la causa, donde se realiza un paralelo entre la legitimación material y formal, así:

"La legitimación en la causa por pasiva -a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...) el profesor Hernando Morales Molina, puntualizó en relación con la legitimación en la causa que esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia". En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta., toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes (...)³.

Por otra parte, en esta instancia procesal no es posible determinar si existe o no falta de legitimación en la causa, conforme lo ha indicado la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado⁴:

*"(...) esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado **entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa,***

³ Consejo de Estado, MP. Hernán Andrade Rincón, sección tercera Subsección A, radicado número: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) auto del 18 de abril de 2017.

⁴ Consejo de Estado, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sección Segunda Subsección A, radicado número 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), sentencia del 25 de marzo de 2010.

siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales: por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues, la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. Rft. ⁵.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la demanda pretende declarar la responsabilidad del Fondo Nacional de Turismo **FONTUR**, administrado por la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A.**, por los gastos que la actora debió asumir en las obras de desmonte de la infraestructura electromecánica entre otros y del equipo teleférico. Lo anterior, en atención a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas. Teniendo en cuenta que el demandado omitió el cumplimiento de las obligaciones como comprador y propietario del equipo electromecánico del Cable los Yarumos.

Frente a los supuestos fácticos y jurídicos, se tiene que existe una relación procesal entre la parte actora, la demandada FONTUR es administrado por FIDUCOLDEX, quien contestó la demanda en dicha calidad de vocero.

En cuanto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 creó FONTUR: “... Créase el fondo de promoción turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 40 de esta ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.” Luego, el artículo 12 del Decreto 505 de 1997 definió la naturaleza de FONTUR como “... es una cuenta especial, con carácter de patrimonio autónomo, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector turístico para incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.”

En el marco de estas normas se desarrollaron los contratos que son parte de la discusión del objeto de controversia en el proceso.

Luego, el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 le dio a FONTUR el atributo de la personería jurídica: “Los recursos señalados en el artículo 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en

adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.”

De esta manera, el vinculado Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendría legitimación en la causa formal.

En este sentido, esta excepción se decidirá de fondo en la sentencia, propuesta por el Fondo Nacional de turismo – FONTUR administrado por el Patrimonio Autónomo Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX y el vinculada Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

➤ **Integración del litis consorcio necesario**

Es preciso indicar que la figura de litisconsorte necesario, no se estableció específicamente en el CPACA, dado que en dicho estatuto se encargó de reglamentar la intervención de terceros referida a la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención excludendum y el llamamiento en garantía, previstas en los artículos 223 al 225.

Por remisión del artículo 306 del CPACA, se acude al artículo 61 del CGP, que prevé el litisconsorcio necesarios e integración del contradictorio, la preceptiva reza:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia d primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En este sentido, el CGP del proceso bajo la figura procesal en mención permitió citar al proceso a las partes que han intervenido en la relación jurídico procesal como sujeto de dicha relación y que deben comparecer al proceso, porque los efectos de la sentencia los vincula necesariamente y por ende debe ser citados en los términos previstos para el demandado.

Sobre la figura procesal, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, ha precisado:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

En dicho sentido la doctrina ha precisado acerca de la posibilidad de lograr la integración de litisconsorcio necesario, atendiendo a la importancia de la vinculación y comoquiera que se requiera de la comparecencia para decidir sobre el litigio. Al respecto se ha señalado⁶:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes." rft.

Conforme a los hechos de la demanda, se observa que en cumplimiento al Acuerdo Municipal 663 de 2007 "Plan de ordenamiento Territorial 2008-2011", se previó la construcción de Eco-Parques, entre ellos el Eco Parque Bosque Natural Húmedo los Yarumos. Posteriormente, se aprobó el proyecto el Cable Aéreo Sector Cable Plaza – Yarumos.

Que el Fondo de Promoción Turística se estableció en el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011 para el manejo de los recursos de la contribución parafiscal. Que dicho fondo estuvo a cargo de una entidad administradora llamada CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA, misma que fue escogida mediante licitación pública contratada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Posteriormente, en virtud del artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, modificado por la Ley 1101 de 2006, dispuso recaudar los recursos del Presupuesto Nacional para la infraestructura turística formaran parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante se denominó Fondo Nacional de Turismo – FONTUR.

Mediante proceso licitatorio adelantado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se reemplazó a la Administradora Consorcio Alianza Turística para la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX.

De lo anterior, se colige que inicialmente se creó el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos parafiscales del sector turismo, el cual fue administrado por el Consorcio Alianza Turística. Luego, por orden legal el Fondo de Promoción Turística se denominó Fondo Nacional de Turismo -FONTUR, quién a su vez a través del proceso licitación se seleccionó para su administración a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX.

⁵ Consejo de Estado, MP, Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del 21 de noviembre de 2016. Rad.25000-23-36-000-2014-00303-01(55441).

⁶ López, Hernán (2016i) Código General del Proceso parte General. editorial Dupre; Pág.353

Bajo estos supuestos, no se avizora que deba integrarse el contradictorio con el Consorcio Alianza Turística como antiguo Administrador del Fondo Nacional de Turismo FONTUR, toda vez conforme a las pretensiones de la demanda INFIMANIZALES persigue la indemnización de perjuicios directamente ocasionados por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, por los rubros económicos que debió sufragar por las obras de desmonte de la infraestructura electromecánica y demás equipos del teleférico camino de la palma al Ecoparque.

Si bien el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, se encontraba administrado por el Consorcio Alianza Turística, dicho fondo por disposición de la Ley 300 de 1996, cuenta con personería jurídica, goza de autonomía administrativa y patrimonio propio, para responder de manera independiente por los actos ejecutados.

De ahí que no se requiera de la comparecencia del Consorcio Alianza Turística en calidad de administrador, para resolver la materia litigiosa que ahora nos convoca, a efectos dirimir el conflicto. Además, no existe una relación jurídica material que impida adelantar el trámite procesal y posterior decisión, sin necesidad de su vinculación.

De otro lado, se tiene que entre el Fondo de Promoción Turística, ahora FONTUR administrado por el Consorcio Alianza Turística, y la empresa Sistemas de Transporte por Cable – SISTRAC S.A., se suscribió contrato 0079 del 27 de agosto de 2010 cuyo objeto fue la construcción del cable aéreo entre el sector Cable Plaza y el Eco Parque los Yarumos en el municipio de Manizales.

Luego, dado que el cable no pudo funcionar adecuadamente, Infimanizales firmó convenio interadministrativo 2011-06-097 para la operación del Cable Aéreo al Eco parque los Yarumos suscrito entre la Asociación Cable Aéreo de Manizales y el Instituto de Financiación, Promoción y Desarrollo de Manizales INFIMANIZALES.

En este sentido, se tiene que mediante el contrato M-0079 de 2010, tuvo como objeto la ejecución del proyecto del Cable Aéreo Cable Plaza- Yarumos, donde intervinieron las empresas Consorcio Alianza Turística como administradora del Fondo de Promoción Turística (FONTUR) y la empresa Sistemas de Transporte de Cable Sistrac S.A.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, administrado por la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A.**, y en consecuencia se ordenará integrar el contradictorio por pasiva y a la empresa Sistemas de Transporte de Cable Sistrac S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. **NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, y Fiduciaria

Colombiana de Comercio Exterior S.A.-Fiducoldex., por los motivos expuestos.

Segundo. Declarar parcialmente la excepción previa de falta de integración del Litisconsorcio necesario, conforme en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordenará vincular al Representante Legal de la empresa Sistemas de Transporte de Cable Sistrac S.A., y se negará respecto de Consorcio Alianza Turística.

Tercero. Requierase al Fondo Nacional de turismo – FONTUR administrado por el Patrimonio Autónomo Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX para que en el término de cinco (5) días aporte la dirección de notificaciones de la vinculada, con el fin de ser notificadas de la demanda para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Cuarto. Se reconoce personería para actuar al doctor Abel Fernando Hernández Camacho, portador de la tarjeta profesional número 209.485 del CS de la Judicatura en representación de los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al poder conferido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio⁷.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Álvarez Candamil portador de la tarjeta profesional número 170.789 del CS de la Judicatura para representar los intereses de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo – Fontur., conforme al poder conferido por el representante legal de Fiducoldex⁸.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA: 23/09/2022
Secretario

⁷ Expediente digital archivo 11contestaciondemanda ministerio de industria y comerci – 02poder-firmado

⁸ Expediente digital 15Acumulado17001333300420130032900- 03C1BFIs588A889.pdf3.ág. 336

Exp. 17001-23-33-000-2013-00245-00 acumulados 17001333300420130032900 y
17001333300220130036100.